



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo de
fin de grado

Tratamiento
jurídico de la
financiación ilegal
de partidos políticos

Autor: Iago Fernández López

Tutor: Santiago Roura Gómez

**Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de
Empresas**

Año 2019

Trabajo de Fin de Grado presentado en la facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña
para la obtención del Grado en Derecho

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	4
II. RESOLUCIÓN DE CUESTIONES	7
1. DETERMINE LA CALIFICACIÓN PENAL DE LAS POSIBLES INFRACCIONES COMETIDAS	7
1.1. Introducción.....	7
1.2. Delito de Cohecho.....	7
1.2.1 Tipicidad.....	8
1.2.2 Antijuricidad.....	11
1.2.3 Culpabilidad.....	11
1.2.4 Punibilidad.....	12
1.2.5 Iter criminis.....	12
1.2.6 Autoría y participación.....	13
1.2.7 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....	14
1.2.8 Concursos.....	14
1.3 Delito de Tráfico de influencias.....	15
1.3.1 Tipicidad.....	15
1.3.2 Antijuricidad.....	18
1.3.3 Culpabilidad.....	18
1.3.4 Punibilidad.....	18
1.3.5 Iter criminis.....	18
1.3.6 Autoría y participación.....	19
1.3.7 Circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.....	19
1.4 Delito de Financiación Ilegal de Partidos Políticos.....	19
1.4.1 Tipicidad.....	20
1.4.2 Antijuricidad.....	23
1.4.3 Culpabilidad.....	23
1.4.4 Punibilidad.....	23
1.4.5 Iter criminis.....	23
1.4.6 Autoría y Participación.....	24
1.4.7 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....	25
1.4.8 Concursos.....	26
1.5 Delito de prevaricación.....	26
1.5.1 Tipicidad.....	26
1.5.2 Antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.....	28
1.5.3 Iter criminis. Autoría y participación.....	29
1.5.4 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....	29
1.6 Delito electoral.....	29
1.6.1 Tipicidad.....	30
1.6.2 Antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.....	31

1.6.3	<i>Iter criminis</i>	31
1.6.4	<i>Autoría y Participación</i>	31
1.6.5	<i>Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal</i>	31
1.6.6	<i>Concursos</i>	31
1.7	Conclusión y concursos	32
2. INDIQUE EL CAUCE PROCESAL POR EL QUE SE SUSTANCIARÍAN LOS DELITOS, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.		33
2.1	<i>Cuestiones previas</i>	33
2.2	<i>Jurisdicción</i>	33
2.3	<i>Competencia</i>	35
2.3.1	<i>Conexidad de los Delitos</i>	36
2.3.2	<i>Competencia del Tribunal del Jurado (competencia racione materiae)</i>	36
2.3.3	<i>Aforamientos (competencia ratione personae)</i>	37
2.5	<i>Conclusiones</i>	39
3. DETERMINE SI SE HA COMETIDO ALGÚN ILÍCITO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SU SANCIÓN		40
3.1	<i>Cuestiones previas</i>	40
3.2	<i>Donación de un inmueble por parte de Francisco</i>	40
3.3	<i>Donación de 35.000 euros en metálico por parte de Braulio</i>	41
3.4	<i>Donación de 66.000 euros por parte de Francisco a una fundación</i>	41
3.5	<i>Donación de 632.000 euros en metálico por parte de Braulio</i>	41
3.6	<i>Transferencia por valor de 412.000 euros realizada por Hannah Haider con origen en fondos reservados de un Gobierno</i>	42
3.7	<i>Transferencia por valor de 43.000 euros realizada por Jonah Penz con origen en una cuenta a su nombre</i> 42	
3.8	<i>Carencia de un verdadero sistema de auditoría interna a efectos de mantener una adecuada contabilidad</i> 42	
3.9	<i>Condonación de la deuda contraída con Banco Hipólito SA</i>	43
3.10	<i>Aportación de 25.000 euros por parte de Francisco con el objetivo de ayudar a cubrir sus gastos durante la campaña electoral</i>	43
3.11	<i>Procedimiento a seguir para la sanción de los ilícitos administrativos</i>	44
4. SEÑALE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL PARTIDO POLÍTICO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MISMAS		45
4.1	<i>Cuestiones previas</i>	45
4.2	<i>Imputación penal</i>	46
4.3	<i>Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal</i>	47
4.4	<i>Consecuencias jurídicas</i>	47
4.5	<i>Conclusiones</i>	49
FUENTES		50
a)	Bibliográficas	50
b)	Jurisprudenciales	52

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
Art .	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOFPP	Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPP	Ley Orgánica de Partidos Políticos
LOREG	Ley Orgánica de Régimen Electoral General
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TJ	Tribunal del Jurado
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 12 de diciembre de 2012, tras el cumplimiento de los correspondientes trámites ante el Ministerio del Interior, tiene lugar la constitución del partido político Alianza Social Cívica (ASC), con sede en la calle Prudencio Álvaro, nº5, de Madrid. Dos días más tarde, ASC se inscribe en el Registro de Partidos Políticos, en el cual se hace constar de manera pública el nombre de las personas que componen la Asamblea General y los órganos directivos del partido, así como sus Estatutos. Posteriormente, en fecha de 8 de marzo de 2013, se celebra el I Congreso del Partido, en el que es elegido secretario general Manuel Mejía Álvarez, abogado madrileño de 39 años.

En 2014, con motivo de la celebración de las elecciones al Parlamento Europeo, ASC presenta sus primeras listas electorales, obteniendo tres escaños a nivel nacional, los cuales son ocupados por María, Olga y Rodrigo.

Como consecuencia del éxito electoral, ASC incrementa su presencia pública y mediática en la *Vida* política española, especialmente, Manuel Mejía, que es reelegido secretario general en el II Congreso del Partido, celebrado el 14 de enero de 2015, en el que también se toma la decisión de concurrir a las elecciones municipales y autonómicas de ese mismo año. De esta manera, la formación política consigue 11 alcaldías y varios escaños en diferentes Asambleas Legislativas autonómicas.

En octubre de 2015, tras el éxito electoral municipal y autonómico, Manuel Mejía es contactado vía telefónica por Braulio y Francisco, sendos propietarios de una compañía constructora y de una cadena hotelera de gran tamaño, con el objeto de concertar una reunión para “hablar de ciertos puntos que pueden ser interesantes para todos”. Manuel accede a la petición y se celebra un encuentro el día 28 de octubre en el Hotel Magno, sito en Madrid y propiedad de Francisco, a la que acude acompañado de Juan Ignacio y Carmen, vicesecretario general y tesorera del partido, respectivamente. En esa reunión, Braulio traslada al secretario general de ASC que “Algunos están muy impresionados con su éxito político”, que “ya era hora de un cambio en el país”, y que “Están interesados en ayudar al partido a seguir prosperando, ya que todo el mundo necesita alguna vez ayuda, ya sabes”, añadiendo a continuación Francisco lo siguiente: “No te preocupes, sabemos manejarlo, hemos hecho esto con más partidos [...] Lo único es que quizá debas hablar con algunos alcaldes de esos [...] A cambio de tal, nosotros te vamos a ayudar bien”.

En fecha de 30 de noviembre, por orden de Manuel, Juan Ignacio se reúne con los alcaldes de Málaga, Córdoba, Castellón, Valencia, Toledo, Cáceres y San Sebastián de los Reyes, todos ellos afiliados de ASC, para comentarles que “Sería bueno concederles los permisos y las licitaciones a una serie de empresas amigas del partido” (en referencia a las empresas de Braulio y Francisco) y que “Si nos portamos bien, nos llevamos todos “prima de riesgo” [...] El jefe y yo el 5, y vosotros el 3 por cada concesión”. En un determinado momento de la reunión, Paula, alcaldesa de Málaga, decide activar la grabadora del teléfono móvil y le señala a Juan Ignacio la posible ilegalidad de lo solicitado, respondiendo éste que “Mujer, no es para tanto, y, además, en todo caso, es bueno que lo hagas si quieres repetir en las próximas (elecciones)”, sin que conste la oposición de ningún otro de los asistentes.

Poco después, entre los meses de enero y mayo de 2016, se produce la adjudicación de una serie de contratos y de autorizaciones administrativas a las empresas de Braulio y Francisco y a algunas de sus filiales en las ciudades antes citadas, con la excepción de Málaga. Al poco tiempo, los beneficiarios de las adjudicaciones realizan las siguientes conductas a favor del partido.

- En fecha de 12 de julio, Francisco dona a ASC un edificio de oficinas sito en la Calle de Bordadores, nº17, de Madrid, valorado en 500.000 €, siendo la donación aceptada por el partido mediante la expedición del correspondiente certificado. El edificio es destinado como nueva sede nacional.
- En fecha de 4 de octubre, Braulio dona a ASC la cantidad de 35.000 €, que abona en cuenta abierta en la entidad bancaria LiveBank, S.A.
- En fecha de 26 de octubre, Francisco dona la cantidad de 66.000 € a la fundación “Cambio social”, cuyas 2/3 partes de su patronato han sido nombradas directamente por ASC
- En fecha de 8 de noviembre, Braulio, por medio de una serie de sociedades con domicilio social en Panamá, dona a ASC la cantidad de 632.000 €, la cual es depositada en una cuenta bancaria en Uruguay manejada indirectamente por la tesorera del partido, Carmen, a través de varios testaferros. En ningún momento se declara la existencia de este ingreso en la contabilidad oficial del partido, ni se hace constar al Tribunal de Cuentas la existencia de dicha cuenta bancaria.

Paralelamente, el 9 de septiembre, los eurodiputados María, Olga y Rodrigo son contactados por Ernst Munning, presidente del Grupo Parlamentario Europeo “Nueva Unión”, al que se halla adscrito ASC, solicitando tener una reunión privada con ellos, la cual se celebra el 21 de septiembre. En dicho encuentro, Boris Herdberg, vicepresidente del Grupo Parlamentario y secretario general del partido Reforma Alemana, explica a los eurodiputados españoles que “Existe un cierto interés en que su formación política prospere en España”, dada la concurrencia de algunos intereses comunes, para lo cual Herdberg les ofrece dinero proveniente de su partido en Alemania, si bien señala que “esto habrá de hacerse un tanto extraoficialmente”. Tras la reunión, Olga se pone en contacto con la dirección nacional de ASC, concretamente, habla con Juan Ignacio, que le invita a continuar los contactos con los mencionados políticos alemanes en orden a que se lleve a cabo lo propuesto.

Tras una nueva reunión en Bruselas entre los eurodiputados de ASC y el vicepresidente de “Nueva Unión” en fecha de 26 de octubre, tienen lugar los siguientes hechos:

- El 2 de noviembre, Hannah Haider, Ministra de Economía del Gobierno regional de Baviera y miembro de Reforma Alemana, realiza una transferencia por valor de 412.000 € desde una cuenta bancaria radicada en Suiza con destino a la referida cuenta en Uruguay de ASC gestionada indirectamente por Carmen. La cantidad señalada tenía su origen en unos fondos reservados del Gobierno regional.
- El 27 de noviembre, Jonah Penz, diputado del Parlamento Federal por Reforma Alemana, transfiere la cantidad de 43.000 € a la cuenta corriente en Uruguay de ASC desde una cuenta bancaria situada en Bahamas respecto de la cual es el único titular.

El 21 de diciembre tiene lugar la celebración de las elecciones generales, en las que ASC obtiene un importante número de escaños en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

Ante la imposibilidad de proceder a la formación del Gobierno, se publica en el Boletín Oficial del Estado el decreto de disolución de las Cortes Generales en fecha de 24 de julio de 2017, estableciéndose como fecha para la celebración de los nuevos comicios electorales el día 24 de septiembre.

El 26 de julio de 2017, se publica en el BOE el “Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones recibidas por las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, ejercicios 2014 y 2015” del Tribunal de Cuentas, en el que se advierte que ASC, entre otras formaciones políticas, carece de un verdadero sistema de auditoría interna a efectos de mantener una adecuada contabilidad.

El 31 de julio, Esperanza, consejera delegada del Banco Hipólito, S.A, con domicilio social en España, se reúne con Juan Ignacio a los efectos de renegociar una deuda contraída por ASC con esta entidad en fecha de 27 de octubre de 2016 por valor de 19.000.000 €. Esperanza acuerda con Juan Ignacio la condonación del 31% de la deuda.

Posteriormente, el 11 de septiembre, Francisco realiza una aportación a ASC por valor de 25.000 € con el objeto de ayudar al partido a cubrir sus gastos durante la campaña electoral, si bien la tesorería del partido solo hace pública en la contabilidad oficial la percepción de una aportación de 9.320 €.

Tras la celebración de las elecciones, ASC se convierte en el segundo partido con más escaños en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El día 5 de octubre, Manuel Mejía, Juan Ignacio y Carmen, entre otros, prestan su promesa de acatamiento a la Constitución como diputados en la sesión constitutiva del Pleno del Congreso. El día 7 de diciembre, Manuel Mejía es investido Presidente del Gobierno tras haber llegado ASC a un acuerdo de gobierno con el Partido Democrático Independiente.

El 5 de enero de 2018, Paula, alcaldesa de Málaga, acude a los Tribunales para poner en conocimiento de la Justicia la reunión acontecida el 30 de noviembre de 2016, aportando las grabaciones que había efectuado en el transcurso de la misma. El 10 de enero, previa autorización judicial, agentes de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil efectúan un registro en la sede nacional del partido, incautando una serie de dispositivos informáticos y hallando documentación relativa a la cuenta bancaria no oficial de ASC en Uruguay y otros archivos de la contabilidad paralela del partido, así como unas grabaciones encontradas en el despacho de Carmen que ésta había realizado en ciertas reuniones sin el conocimiento de Manuel Mejía ni de Juan Ignacio.

II. RESOLUCIÓN DE CUESTIONES

1. DETERMINE LA CALIFICACIÓN PENAL DE LAS POSIBLES INFRACCIONES COMETIDAS

1.1. *Introducción*

En este apartado analizaremos los hechos acaecidos en el supuesto, centrándonos en aquellos que constituyen ilícito penal, dejaremos al margen lo relativo a la posible responsabilidad penal de la persona jurídica (Art. 31 bis CP) que será analizada en el último apartado del presente trabajo.

Atendiendo a la Teoría General del Delito, delito (ilícito penal) es todo comportamiento sancionado con pena por parte del legislador¹. Para que esto ocurra, es menester que concurran una serie de supuestos:

- Que exista un hecho en el cual participan una o varias personas. Se trataría de comportamientos humanos (*susceptibles de autocontrol*). **Podrán ser acciones u omisiones.**
- Que el hecho *coincide* con aquel comportamiento recogido y *tipificado* en una norma penal concreta (*tipicidad*).
- Que el hecho sea antijurídico. La antijuricidad es el desvalor que posee un hecho típico. Un hecho típico, por sí mismo, será antijurídico, pero pueden darse causas de justificación que excluyan esta *antijuricidad*.
- La imputación de responsabilidad penal implica que el hecho típico y antijurídico debe de ser, además, culpable. Debe de existir un agente al que se impute lo reprochable de la conducta (*culpabilidad*)
- Existen supuestos en los cuales un comportamiento antijurídico de un sujeto culpable no es castigado con pena, no es punible, no concurren unos determinados elementos que impiden la *punibilidad*. Por punibilidad entendemos el merecimiento de pena.

Este esquema será el utilizado en los siguientes subapartados con el objetivo de calificar y determinar las infracciones penales que tienen lugar en el supuesto. También será de vital importancia atender al grado de ejecución de los hechos (*iter criminis*), las autorías, la participación y la concurrencia de posibles concursos de delitos.

1.2. *Delito de Cohecho*

Del contenido de los hechos de facto, y en virtud de la norma penal vigente, apreciamos la conducta delictiva correspondiente al delito de cohecho, recogida en los artículos 419 y ss. CP:

1. Seis delitos de cohecho pasivo propio cometido por autoridad o funcionario público, recogido en el artículo 419 del Código Penal. Responderían penalmente, de forma independiente, como autores los alcaldes de, Córdoba, Castellón, Valencia, Toledo,

¹ Vid. MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M. (2015). *Derecho Penal. Parte General* (Novena ed.). Madrid: Tirant lo Blanch., p. 216.

Cáceres y San Sebastián de los Reyes. No se dan circunstancias modificativas de responsabilidad criminal

2. Siete delitos de cohecho activo cometido por particular, tipificado en el artículo 424.3 del Código Penal, responderían penalmente como coautores Braulio, Francisco, Manuel Mejía y Juan Ignacio; Carmen respondería penalmente como cómplice (Art. 29 CP). No se dan circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

1.2.1 Tipicidad

a) Elementos objetivos

La acción típica viene descrita en los Art. 419 y ss. CP. Se castiga tanto el cohecho activo como el cohecho pasivo. Se trata de un delito de mera actividad² así como un delito especial propio³. El **bien jurídico protegido** se trata del normal funcionamiento de los servicios públicos, así como el prestigio de la función pública, materializada en la honestidad profesional del funcionario⁴. Garantiza la probidad e imparcialidad de los funcionarios de la Administración Pública, así como la eficacia del servicio público encomendado a estos (STS 27 de octubre de 2006, RJ 2006\6737). A efectos normativos existen varios tipos de cohecho: el cohecho pasivo (Art. 419 a 423 CP) y el cohecho activo (Art. 424 y 425 CP).

En el supuesto, Braulio y Francisco, se reúnen con Manuel Mejía (Secretario General de ASC) Juan Ignacio (Vicesecretario) y Carmen (Tesorera) con el objetivo de ofrecer “ayuda al partido” a cambio de beneficios para sus actividades privadas, centradas en el sector hotelero y de la construcción. Ante estos hechos probados, veremos si concurren los elementos objetivos, descriptivos o normativos, que definen el hecho típico.

Dice el Art. 419 CP relativo al cohecho pasivo propio:

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar (...), sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

En primer lugar, para poder ser sujeto activo en el delito de cohecho del 419 CP es necesario tener la condición de *autoridad o funcionario público*, pues se trata de un delito especial de funcionarios Dice el artículo 24 CP: *Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas*. El concepto de funcionario público del Derecho Penal es más amplio y es independiente⁵ de las categorías recogidas por parte del Derecho Administrativo⁶. Es un concepto funcional asentado en bases materiales y no en la pura apariencia jurídica o administrativa (STS 11 de marzo de 2015, RJ 2015\2588). Parece que en el supuesto los alcaldes encajarían en este concepto penal de funcionario público del 24

² Vid. STS de 16 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4335) y STS de 16 de noviembre de 1979 (RJ 1979\4242)

³ En este sentido, Vid. NAVARRO CARDOSO, F. (2018). *El cohecho en consideración al cargo o función* (Primera ed.). Valencia: Tirant lo Blanch., p. 41

⁴ Vid. STS de 16 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4335) y STS de 16 de noviembre de 1979 (RJ 1979\4242)

⁵ Vid. NAVARRO CARDOSO, F. ,2018, *Op. Cit.*, p. 42.

⁶ La *participación en la función pública* es lo fundamental para el concepto penal de funcionario público y no tanto le modo de incorporación y permanencia, como sí es para el Derecho Administrativo (STS de 11 de marzo de 2015 (RJ 2015\2588), STS de 16 de mayo de 2014 (RJ 2014\2937)).

CP pues participan en funciones públicas⁷ y su nombramiento se produce por elección, así lo viene considerando, de forma reiterada, la jurisprudencia considerando que efectivamente los alcaldes cumplen el requisito de funcionario en los delitos especiales de funcionarios recogidos en el Código Penal⁸.

En segundo lugar, la autoridad o funcionario público *debe actuar en el ejercicio de su cargo*. Cabe mencionar que no es preciso que la Autoridad o funcionario que solicita/acepta/recibe la dádiva sea quien realice, por sí mismo, el acto que motivó el cohecho, siendo suficiente con que éste se vea facilitado por la Autoridad receptora de la dádiva.

Acción Típica. Veamos, por tanto, si en el comportamiento de los alcaldes concurrirían los elementos objetivos del delito de cohecho del 419 CP:

- **Recibir, aceptar o solicitar dádiva:** tradicionalmente, la dádiva ha sido el objeto material del delito de cohecho, se trata de una mera liberalidad⁹. Tiene carácter patrimonial¹⁰. No es necesario que ésta sea recibida en el presente, pudiendo serlo en el futuro, lo relevante es la aceptación del ofrecimiento¹¹, para su consumación no es necesaria la recepción (STS 3 de septiembre de 2013, ECLI:ES:TS:2013:4753/ RJ 2013\7713).

En el supuesto, los hechos se enmarcarían en la aceptación, consistente en recibir voluntariamente lo que se da u ofrece, **incluyendo la promesa de futuro de algo¹². Como hemos visto, no se exige que la contraprestación sea en el momento, lo relevante es que se produzca a cambio de la dádiva** (STS de 25 de octubre de 2016, ECLI:ES:TS:2016:46/ RJ 2016\6439).

En los hechos probados vemos como los alcaldes aceptan la promesa¹³ de una futura comisión dineraria del 3% sobre el valor de la concesión administrativa para ellos, como una del 5% para los jefes del partido, a cambio de otorgar un contrato público a un determinado empresario (Braulio y Francisco). Esta dádiva tiene carácter patrimonial y además se da la relación causal entre su entrega y el acto a realizar, como se viene exigiendo desde la doctrina¹⁴ y jurisprudencia (STS de 22 de mayo de 2019, ECLI:ES:TS:2019:1601/ JUR 2019\164116).

⁷ Estas funciones se recogen en el Art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

⁸ STS de 24 de febrero de 1995 (RJ 1995\1325), *Vid.* Fundamento de Derecho Primero: “*Los alcaldes ostentan la condición de funcionario, además de la de Autoridad. El alcalde es un ciudadano encargado de gestionar asuntos públicos por elección popular (...) adoptando decisiones que tienen la forma de verdaderas resoluciones por lo que se pueden equiparar perfectamente al funcionario público sin necesidad de recurrir a interpretaciones extensiva.*”.

⁹ *Vid.* NAVARRO CARDOSO, F., 2018, *Op. cit.*, p. 71.

¹⁰ En este sentido, *Vid.* MUÑOZ CONDE, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial* (Vigésima primera ed.). Madrid: Tirant lo Blanch, p. 874: “*Tradicionalmente se ha entendido que la dádiva debía de tener un contenido económico, en la actual redacción se dice expresamente que la dádiva, favor o retribución puede “ser de cualquier clase”. Así, por ejemplo, pueden incluirse también en estos delitos otro tipo de favores, además de los económicos, como los de carácter sexual, político y profesional.*”

¹¹ *Vid.* MUÑOZ CONDE, F., 2017, *Op. Cit.*, p. 876.

¹² *Ibid.*, p. 875.

¹³ En este sentido, *Vid.* NAVARRO CARDOSO, F., 2018, *Op. cit.*, p. 60: “*No habría semánticamente hablando ningún inconveniente en entender que la dinámica comisiva podría también consistir en admitir una promesa de entrega de una dádiva; dicho de otro modo, admitir una entrega futura*”

¹⁴ *Vid.* MUÑOZ CONDE, F., 2017, *Op. cit.*, p. 875.

- **En provecho propio o de un tercero:** De los hechos se deduce que esta comisión sería cobrada tanto por los funcionarios o autoridades autores del cohecho pasivo como de terceras personas, en este caso el Secretario General, Vicesecretario y tesorero de ASC.
- **Acto contrario a los deberes inherentes al cargo:** Se requería un acto injusto, el cual no tenía por qué constituir, necesariamente, un ilícito penal o administrativo STS 893/2002 de 16 de mayo de 2019 (RJ 2002\5133). Tras la reforma LO 5/2010 deja de exigirse que el acto sea injusto, siendo solamente necesario que sea *contrario a los deberes inherentes al cargo*. En el supuesto, el acto consiste en manipular la adjudicación de licencias y concursos públicos en determinados municipios, constituyendo delito de prevaricación del Art. 404 CP. Se trataría, por tanto, de un acto *contrario a los deberes inherentes al cargo*, pues contradice los principios de la función alcalde según los cuales está obligado a actuar, respetando el principio de imparcialidad¹⁵ fijado en el Art. 103 CE¹⁶, siendo, además, constitutivo de delito. Este acto debe realizarse **en el ejercicio del cargo**: *no existe desvío de la función pública y por tanto no se incurre en cohecho cuando el acto no tiene nada que ver con el cargo* (STS 28 de enero de 2003, RJ 2003\1581). En el supuesto, los alcaldes se valen de su cargo para manipular y asegurar la adjudicación de licencias y contratos a las empresas de Braulio y Francisco.

Por su parte, en cuanto al cohecho activo, imputable a Braulio y Francisco. Dice el artículo 424 CP:

El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

Este artículo recoge el cohecho activo, vemos como característica que se castiga con las mismas penas que al autor de cohecho pasivo. Los elementos del tipo son los siguientes:

- **Ofrecer o entregar dádiva o retribución**
- **Acción encaminada a que autoridad o funcionario público¹⁷** realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo; omitir o no realizar un acto que debiera practicarse; en consideración a su cargo o función; retrasar de forma injustificada un acto inherente al cargo.

Atendiendo a los hechos probados, en la conducta llevada a cabo por Braulio y Francisco concurrirían los elementos objetivos que definen la acción típica, en concreto la del 424.3 CP:

Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular...

¹⁵ El Principio de Imparcialidad debe entenderse aquí como la ausencia de interferencias en la toma de decisiones públicas cuyo desempeño debe de estar motivado en el bien común.

¹⁶ Art. 103 CE: “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la Ley y al Derecho.”

¹⁷ Son considerados como tal aquellos que cumplen los requisitos recogido en el artículo 24 CP.

a) Elementos subjetivos

El delito de cohecho se trata de un delito doloso¹⁸ no se castiga la imprudencia¹⁹. Se requiere el dolo para la solicitud, aceptación o recepción de la dádiva, así como en el acto injusto que se lleva a cabo por acción u omisión.

En el supuesto, se aprecia voluntad por parte de los alcaldes para que tenga lugar la acción típica. Por tanto, debemos que concluir que el comportamiento de los alcaldes recogido en el artículo 419 CP es doloso (dolo directo) ya que los sujetos activos, en este caso los alcaldes de los pueblos tienen conciencia del riesgo para el bien jurídico que han creado con su acción. Lo mismo podemos decir en el caso de los coautores del comportamiento, tipificado en el 424 CP como un delito cohecho activo, mostrando voluntad y conocimiento para llevar a cabo constitutivas del tipo de injusto,

Error. El error de tipo²⁰ excluye el dolo, se recoge en el Art. 14.1 CP. El error de prohibición²¹ (Art. 14.3 CP) es excluyente de culpabilidad (STS de 4 de mayo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:1668/ RJ 2017\2305). El error de tipo puede ser vencible o invencible, en caso de ser invencible excluye la responsabilidad criminal, mientras que, si es vencible, se castigaría la infracción como imprudente. No apreciamos en el supuesto ni errores de tipo ni tampoco errores de prohibición en sendos delitos.

1.2.2 Antijuricidad

La antijuricidad es el desvalor que posee un hecho típico. Esta conducta será típica y, además, antijurídica si no se da ninguna de las causas de justificación del artículo 20 CP²². En el supuesto no existen causas de justificación para los comportamientos calificados como delitos de cohecho del 419 y 424 CP, por tanto, nos encontramos ante una conducta antijurídica.

1.2.3 Culpabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico tenga las facultades psíquicas y el grado de madurez suficiente para poder ser motivado en sus actos, otro elemento de la culpabilidad es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta, esto es la ausencia de errores de prohibición²³. En el supuesto no apreciamos, ni por los alcaldes, ni por los empresarios *causas que afecten a su motivación, así como a su voluntad o conciencia de la antijuricidad de la conducta*. Como ya hemos dicho, no apreciamos error de prohibición del 14.3 CP, que excluiría la culpabilidad del comportamiento. Tampoco se da ninguna causa de exculpación, como pudiera ser el miedo insuperable. Por tanto, no parece que nos encontremos ante sujetos inimputables siendo su conducta plenamente culpable.

¹⁸ Vid. MUÑOZ CONDE, F., 2017, *Op. Cit.*, p. 876-877

¹⁹ El delito imprudente, definido como la ejecución del tipo objetivo de un delito doloso por haber infringido un deber de prudencia o cuidado, únicamente puede ser castigado cuando así viene figurado y tipificado en la ley. *Art 12 CP: "Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley."*

²⁰ El error de tipo supone el conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno o todos los elementos descritos en el tipo.

²¹ Vid. STS de 16 de mayo de 2013 (ECLI: ES:TS:2013:2263/ RJ 2013\5211): "*El error de prohibición consiste en la creencia de licitud de la actuación, de obrar lícitamente.*"

²² Algunas causas de justificación del artículo 20 CP son: la legítima defensa, el estado de necesidad, ejercicio legítimo de un deber o un derecho...

²³ Vid. MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M., 2015, *Op. cit.*, pp. 409-411.

En conclusión, el comportamiento típico, antijurídico de los alcaldes (a excepción de Paula, alcaldesa de Málaga) sería culpable, así como el de los sujetos activos del cohecho activo del 424 CP.

1.2.4 Punibilidad

Para que exista responsabilidad criminal la acción/omisión debe de ser punible. Por punibilidad o penalidad entendemos el *merecimiento de pena*. Concluimos que la figura delictiva del cohecho no contiene condición objetiva y en el supuesto y no se da ninguna causa absolutoria. Las pruebas del ofrecimiento fueron facilitadas por la grabación que aportó Paula, por tanto, no cabría excusa absolutoria.

1.2.5 *Iter criminis*

En el ordenamiento jurídico español, el delito de cohecho se trata, en la mayor parte de los casos, de un delito plurisubjetivo de conducta unilateral (STS de 16 de noviembre de 1979, RJ 1979\4242)²⁴, cuya consumación se produce con la mera “solicitud” u “ofrecimiento de la dádiva, así, en el caso del cohecho activo, la conducta típica se tendría por realizada con el mero ofrecimiento o promesa de entrega, mientras que en el pasivo el delito estaría consumado con “solicitud” o la aceptación de la dádiva como de la promesa de la misma. Se trata de un delito unilateral de mera actividad (STS de 8 de mayo de 2001, RJ 2001\2700). Esto ha sido confirmado por la STS de 16 de noviembre de 2006 (RJ 1096\2006). basta la unilateral iniciativa o proposición-solicitud, sin que sea exigible el *pactum scaeleris* o convenio corruptor. Así, no será necesario para que se produzca la consumación de un cohecho pasivo propio que el funcionario ejecute el acto injusto, lo relevante es el comportamiento corrupto, el ánimo de realizar el acto motivado por la dádiva, lesionando el bien jurídico protegido. En el caso del cohecho activo, lo relevante sería el ánimo de corromper a un funcionario público para obtener un beneficio, generalmente económico, para si o para un tercero.

En el supuesto, se produce la lesión del bien jurídico protegido²⁵, por tanto, el tipo se entiende consumado:

- **Cohecho pasivo propio del 419 CP:** Se lesiona el bien jurídico protegido, se perfecciona el tipo de cohecho, los alcaldes aceptan sin objeciones el ofrecimiento de promesa de dádiva, *sin que conste oposición de ninguno de los otros asistentes*. Por su parte, en el caso de la alcaldesa de Málaga el delito no se consuma ya que se opone a la promesa de dádiva, *salva* el bien jurídico, tampoco se podría en este caso castigar la tentativa, pues no hay ánimo de delinquir por parte de la alcaldesa, sí se podría en el supuesto de que ella solicitase la comisión a cambio de conceder concursos públicos de forma irregular, y que tras intentar hacerle llegar esta solicitud a los empresarios, este mensaje hubiera sido interceptado por un tercero, se trataría de una tentativa inacabada²⁶, esta visión no es compartido por otros

²⁴ En este sentido, Vid. MUÑOZ MACHADO, S. (2016). *Diccionario de Español Jurídico*. Real Academia Española. Madrid: Espasa Libros: p. x “Un delito plurisubjetivo es aquel que exige la intervención de más de un autor. A su vez, dentro de los mismo, un delito de conducta unilateral es aquel en el que las conductas de los sujetos se dirigen al mismo objetivo típicos, mientras que en el delito de conducta bilateral las conductas persiguen un distinto objetivo.”

²⁵ En este caso, se trataría de la imparcialidad y dignidad de los funcionarios y de la función pública.

²⁶ Vid. OLAIZOLA NOGALES, I. (2014). *La Financiación Ilegal de los Partidos Políticos: un Foco de Corrupción* (Primera ed.). Madrid, España: Tirant lo Blanch., pp. 60-72.

autores que consideren su consumación en el momento en que la solicitud se ha realizado de manera formal²⁷.

- **Cohecho activo del 424 CP:** el cohecho activo es un delito de mera actividad y de consumación anticipada. La consumación del tipo del 424 CP se produce, por tanto, con el ofrecimiento de dádiva o promesa de entrega (STS de 16 de noviembre de 2006, RJ 1096\2006), sin necesidad de que la Autoridad la acepte ya que es en este momento cuando se entiende producida la lesión del bien jurídico protegido. De este modo, en el supuesto el delito de cohecho se entiende consumado.

1.2.6 Autoría y participación

- **Cohecho pasivo propio del 419 CP:** Se trata de un delito especial, para poder ser autor de este es necesario tener la condición de autoridad o funcionario del 24.1 CP, esta condición se exige para la autoría, pero no para la participación *por si o por persona interpuesta*. La conducta de los autores de la *promesa de entre de dádiva* no se sancionaría aquí, pues ya se sanciona con el cohecho activo del 424 CP, se trata de un delito plurisubjetivo de conducta unilateral, sí se sancionaría su participación como inductores de interpretarse como un delito de conducta bilateral (STS de 16 de noviembre de 1979, RJ 1979\4242)

En el supuesto, serían **autores directos de un delito de cohecho pasivo propio del 419 CP cada uno de los alcaldes** (seis alcaldes), a excepción de la alcaldesa de Málaga Paula, pues, como hemos visto son funcionarios públicos desde el punto de vista del Derecho Penal (Art. 24 CP), realizan la conducta típica y concurren, además, los elementos subjetivos (dolo). La autoría implica la titularidad de la acción criminal (STS 4 de abril de 2017, ECLI:ES:TS:2017:1466/ RJ 2017\2127) y el dominio del hecho. Se plantea en el supuesto la duda de si apreciar un único delito de cohecho pasivo bajo el supuesto de coautoría o ejecución conjunta²⁸ del Art. 28 del CP, cuyos requisitos son decisión conjunta (requisito subjetivo) y condominio del hecho (requisito objetivo) (STS de 22 de diciembre de 2010, ECLI:ES:TS:2010:7333/ RJ 2011\27). No obstante, entendemos que, aunque podría argumentarse la existencia de decisión conjunta para participar en un hecho delictivo, cada alcalde tiene pleno dominio del hecho y dirige su acción para colmar la realización del tipo penal, claramente no hay un condominio del hecho.

En cuanto a la participación, la sala del Tribunal Supremo en su STS de 25 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:46/ RJ 2016\6439) señala que el *extraneus* (no cualificado) puede ser partícipe en el delito del *intraneus* (cualificado).

- **Cohecho activo del 424 CP:** A diferencia del anterior tipo, el del 424 CP constituye un delito común. **Serían coautores de un delito de cohecho activo del 424 CP los empresarios Braulio y Francisco**, pues se dan los requisitos de decisión conjunta y condominio del hecho (Art. 28 CP), realizan la conducta típica y concurren los elementos subjetivos (dolo), lesionando el bien jurídico.

Cabe la duda si en el caso de Manuel Mejía y Juan Ignacio responderían también como autores o cooperadores necesarios de los hechos delictivo. Tanto el cooperador necesario como el autor responderán con la misma pena (Art. 28 CP). Así, una parte de la doctrina considera como elemento diferenciador entre autoría y

²⁷ Vid. MUÑOZ CONDE, F., 2017, *Op. cit.*, pp. 878-879.

²⁸ Bajo ningún concepto debe entenderse la coautoría como la suma de autorías individuales.

cooperación necesaria, la falta de dominio positivo del hecho, en este sentido se ha pronunciado también la sala del TS en diversas sentencias que han venido señalando las características fundamentales de la cooperación necesaria: a) colaboración directa con el ejecutor, aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido b) colaboración con algo que no es fácil de obtener de otro modo c) cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito (STS de 17 de mayo de 2016, ECLI:ES:TS: 2016:2216/ RJ 2016\3681) (STS de 23 de septiembre de 2015 ,ECLI:ES:TS:2015:4123/ RJ 2015\6499).

Así, en el supuesto **Manuel Mejía y Juan Ignacio no actuarían como cooperadores necesarios, sino que serían coautores del delito del 424 CP** pues se dan los requisitos recogidos por la jurisprudencia: decisión conjunta (requisito subjetivo) y condominio del hecho (requisito objetivo) (STS de 22 de diciembre de 2010, ECLI:ES:TS:2010:7333/ RJ 2011\27). De este modo, entendemos, que en la primera reunión **los cuatro coautores** acuerdan de forma conjunta un plan para *cohechar* a los alcaldes (requisito objetivo), el comportamiento de Manuel y Juan Ignacio no se quedaría en la cooperación necesaria, sino que iría más allá, pues poseen cierto dominio del hecho (requisito subjetivo), se trata de coautoría no ejecutiva, aplicaríamos el principio del reparto de roles, ambos conjugar conjuntamente el núcleo del verbo de la acción “*ofrecer dádiva*” (STS de 2 de marzo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:753/ RJ 2017\1102).

Por su parte, **Carmen participaría en el cohecho, con actos no necesarios, respondería penalmente como cómplice (Art. 29 CP)**.

De importancia nos parece, también, el hecho de que Juan Ignacio se reúna con los alcaldes por orden de Manuel Mejía, lo cual podría hacernos plantear la figura de la autoría mediata del Art. 28 CP, no obstante no se da en ningún caso la utilización de Juan Ignacio como un “instrumento²⁹” por parte de Manuel Mejía, no actuando el primero ni sin dolo, ni con error de prohibición (STS 4 de abril de 2007, RJ 2007\3133) ni tampoco coaccionado sino manifestando dolo y ánimo de lucro *el jefe y yo nos llevamos 5, vosotros 3*.

1.2.7 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

No apreciamos, en los delitos del 419 y 424 CP eximentes incompletas (Art. 21.1 CP), ni otras circunstancias que atenúen la responsabilidad criminal, tampoco agravantes³⁰ ni circunstancias mixtas de parentesco

1.2.8 Concursos

En cuanto al cohecho pasivo del Art. 419 CP, dice el legislador: *sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución de la promesa, si fuera constitutivo de delito*. Por tanto, entraría aquí un concurso real entre el delito de cohecho pasivo y el delito cometido por parte del funcionario o autoridad (Art. 24 CP). En algunos supuestos podría haber concurso medial, aunque ha sido descartado por diversa

²⁹ En este sentido, Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., (2018). Autoría Mediata. Un estudio a la luz de la concepción significativa del delito (y del CP español). *Estudios penales y criminológicos*(38), 131-244. pp. 141-142: “*autor mediato solo es imprescindible acreditar que este se sirve de otra persona como instrumento para realizar un hecho penalmente típico*”.

³⁰ *Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa* no actuaría como agravante pues se trata de uno de los elementos del cohecho pasivo, la dádiva, que tendrá carácter patrimonial.

jurisprudencia del Alto Tribunal (STS de 20 de octubre de 2010, ECLI:ES:TS:2010:7053/ RJ 2010\8157) (STS de 30 de diciembre de 2013, ECLI:ES:TS:2013:6695/ RJ 2013\7715).

En cuanto al cohecho activo del 424 CP del que son coautores Braulio, Francisco, Juan Ignacio y Manuel Mejía; todo ellos, serían, a su vez, inductores de un delito prevaricación, con la atenuante del Art. 65.3 CP³¹. Con respecto al delito de tráfico de influencias del 429 CP aplicamos lo señalado por la jurisprudencia (STS de 11 de mayo de 1994 (RJ 1994\3687) que recoge la opinión doctrinal de que cualquier coincidencia que pueda darse entre los delitos de cohecho y los del tráfico de influencias se resolverán aplicando el principio de alternatividad (Art. 8. 4º C) enmarcado en la teoría del concurso de leyes, se aplicará el precepto con mayor pena para el ilícito cometido³². El cohecho constituirá el límite máximo del delito de tráfico de influencias (SAP de Mallorca de 19 de febrero de 1993), de apreciarse cohecho, se debe descartar el tráfico de influencias.

1.3 Delito de Tráfico de influencias

Del contenido de los hechos de facto, y en virtud de la norma penal vigente, apreciamos la conducta delictiva correspondiente al delito de tráfico de influencias, recogida en los artículos 428 y ss. CP., El bien jurídico protegido es el mismo que en el delito de cohecho, imparcialidad y dignidad de la función pública (STS 27 de octubre de 2006, RJ 2006\6737). Se trata de un delito doloso y no se admite la comisión por omisión (STS de 7 de abril de 2004, RJ 2004\2818), así como de un delito de mera actividad, en este sentido se ha pronunciado la STS de 15 de Julio del año 2013 (ECLI:ES:TS:2013:3864/ RJ 2013\8064).

Apreciamos de este modo, en función de si entendemos que los contratos son, o no, adjudicados por los propios alcaldes:

- Un delito de tráfico de influencias del 429 CP. Responderían penalmente como coautores Manuel Mejía y Juan Ignacio.

1.3.1 Tipicidad

a) Elementos objetivos

Como hemos visto, viene recogido en los artículos 428 y ss. CP. No es un delito de resultado, es de mera actividad, es doloso y no se admite la comisión por omisión.

En el supuesto hemos identificado comportamientos que encajan en el tipo del Art. 429 CP. Se trata de comportamientos relevantes para el Derecho Penal constituyen una conducta humana³³ y voluntaria.

Art. 429 CP:

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de

³¹ Vid. MUÑOZ CONDE, F. , 2017, *Op. cit.*, p. 880: “El particular, autor del cohecho activo, responderá como partícipe en delito cometido por el funcionario, si fuera un delito especial se aplicará la atenuante del Art. 65.3 CP”.

³² *Ibid.*, p. 885.

³³ Son motivos de ausencia de acción: la fuerza irresistible, los estados de inconsciencia y los actos reflejos.

contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.

Sujetos. En el supuesto que Manuel Mejía y Juan Ignacio serían sujetos activos de un delito de tráfico de influencias del 429 CP. En cuanto al sujeto pasivo, hablaríamos aquí de sujeto objeto³⁴ y sería siempre un funcionario o autoridad del 24 CP, en este caso Paula (alcaldesa de Málaga).

Elementos y acción típica. Doctrina y jurisprudencia han ido delimitando los elementos comunes de los tipos delictivos de tráficos de influencias:

- La influencia, siendo interpretada como aquella *presión moral sobre la voluntad de quien ha de resolver* (STS 5 de abril de 2002, RJ 2002\4267), no es necesario que ésta influencia tenga éxito para que se tenga por consumado el tipo, es decir, la *resolución* no es necesaria. A diferencia del cohecho no se ofrece dádiva ni promesa alguna
- La finalidad de obtener de los funcionarios sobre los cuales se influye una *resolución*³⁵ que suponga un beneficio económico. Por resolución habrá que entender un acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados (STS 24 de mayo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2801/ RJ 2017\330). Este beneficio puede ser tanto para el sujeto activo del tipo como para un tercero. No es necesario que este beneficio se obtenga para la consumación del tipo, en caso de su obtención se aplicaría el subtipo agravado.

Manuel Mejía y Juan Ignacio, Secretario General y Vicesecretario del partido ASC, llevarían a cabo, como sujetos activos, el comportamiento típico recogido en el artículo 429 CP, siendo Paula, alcaldesa de Málaga, el sujeto objeto.

- **El particular:** Manuel Mejía y Juan Ignacio no ocupan cargo público alguno en el momento de comisión de los hechos, no son funcionarios o autoridades de acuerdo con el Art. 24 CP³⁶.
- **Que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad.** Los alcaldes en los cuales tratan de ejercer influencia son Autoridades de acuerdo con el Art. 24 CP³⁷. Aquí, posee vital importancia la prueba de *influencia*, muy vinculada con el prevalimiento. *La influencia consiste en una presión moral sobre la acción o decisión de otra persona, derivada de la posición de status del influyente* (STS 5 de

³⁴ Objeto material: persona o cosa sobre la que recae de modo directo la acción típica, suele coincidir con el sujeto pasivo.

³⁵ Resolución en sentido técnico- jurídico, se habla de resolución y no de *acto* como sí ocurre en el delito de cohecho, el concepto de *acto* es más amplio. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado *resolución* como: “*todo acto de la AAPP de carácter decisorio que afecte al ámbito de los derechos e intereses de los administrados o a la colectividad en general, y que resuelva de un asunto con eficacia ejecutiva, quedando excluidos los actos políticos y los de trámite*” (STS de 2 febrero de 2011, ECLI: ECLI:ES:TS:2011:920/ RJ 2011\2372).

³⁶ Art. 24.2 CP: “*Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.*”

³⁷ En el mismo sentido, *Vid.*: STS de 14 de marzo de 1994 (RJ 1994\2153), STS de 24 de febrero de 1995 (RJ 1995\1325).

abril de 2002 (RJ 2002\4267). **Lo relevante, para la consumación del tipo penal, no es que se obtenga la resolución o el beneficio económico si no que la influencia sea efectiva** y esté orientada a la obtención de tal resolución. Esta influencia, además de darse, tiene que ser, desde un punto de vista objetiva idónea³⁸ para obtener la resolución.

Así, en el supuesto, vemos como Juan Ignacio, por orden de Manuel Mejía, le expresa a Paula que *aceptar la ayuda sería bueno para poder volver a presentarse*, esta afirmación denota una clara influencia y un **prevalimiento motivado por la relación jerárquica superior dentro del mismo partido político**. Si Paula aceptase la dádiva, el cohecho, por aplicación del concurso de leyes (Art. 8. 4º CP) excluiría el tráfico de influencias³⁹, es lo que ocurre con el resto de los alcaldes. Esta influencia se trata de un ataque a la libertad del funcionario, que, en el ejercicio de su cargo, debe tomar una decisión, la influencia debe interpretarse de forma restrictiva entendiéndose como *prevalimiento* para que sea constitutiva de delito⁴⁰. Cabe por tanto diferenciar esta influencia de la contenida en delito de **coacciones o amenazas, donde se da un mayor grado de constreñimiento físico o psíquico**⁴¹.

- **Para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero**. Se trata de una resolución en sentido técnico-jurídico (STS 24 de mayo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2801/ RJ 2017\330), Manuel Mejía y Juan Ignacio buscan que las empresas de Braulio y Francisco devengan adjudicatarias de contratos y licencias en sus respectivos ayuntamientos de forma irregular, esto es, con independencia de que sean, según los principios rectores de la AAPP, tras una valoración objetivas las más idóneas, obtienen un beneficio económico para sí y para un tercero. La resolución no se obtiene por lo que no aplicamos el subtipo agravado.

El resultado típico, relación de causalidad e imputación objetiva. Como hemos visto, los delitos de tráfico de influencias son delitos de mera actividad. Con su consumación se daña el bien jurídico protegido al incluir en el proceso de toma de decisiones de la Autoridad o funcionario público (Art. 24 CP) un elemento distorsionador adicional al interés público.

b) Elementos Subjetivos

El delito de tráfico de influencias requiere dolo directo, no se castiga la imprudencia ni tampoco el dolo eventual. Existirá dolo directo cuando el sujeto es consciente de que influye con prevalimiento con la finalidad de conseguir una *resolución* beneficiosa (STS de 24 de mayo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2801/ RJ 2017\3305)

En el supuesto, Manuel Mejía y Juan Ignacio conocen el riesgo para el bien jurídico protegido que producen con sus actos⁴². Ambos son conscientes de que la relación de superioridad jerárquica dentro del partido ASC, pudiendo privar a Paula de presentarse a las

³⁸Vid. STS 24 de mayo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:280/ RJ 2017\3305): “*Idónea para alterar el proceso de valoración y ponderación de intereses que debe tener en cuenta el que va a dictar una resolución.*”

³⁹Vid. MUÑOZ CONDE, 2017, *Op. cit.*, p. 885.

⁴⁰*Ibid.*, p. 883-884.

⁴¹*Ibid.*, p. 884.

⁴² Vid. STS 27 de octubre de 2006 (RJ 2006\6737): “*Imparcialidad de los funcionarios de la Administración Pública, así como la eficacia del servicio público encomendado a estos*”.

próximas elecciones municipales, es objetivamente suficiente para *influir en la libertad de resolver* (STS 5 de abril de 2002, RJ 2002\4267) de Paula, con el objetivo de obtener la *resolución beneficiosa* (contratos, licitaciones y licencias).

En el caso no apreciamos existencia de error de tipo⁴³, por tanto, concluimos calificando el delito como doloso.

1.3.2 Antijuricidad

En el supuesto no existen causas de justificación para los comportamientos calificados como delitos de tráfico de influencias del 429 CP, por tanto, nos encontramos ante una conducta antijurídica.

1.3.3 Culpabilidad

En el supuesto, por tanto, no parece que nos encontremos ante sujetos inimputables siendo su conducta plenamente culpable. No apreciamos ni causas que afecten a su motivación ni tampoco errores de prohibición pues consideramos que los sujetos son plenamente conscientes de la antijuricidad de su conducta.

1.3.4 Punibilidad.

En este apartado, se verificará la posible existencia de causas absolutorias, así como de condiciones objetivas de punibilidad⁴⁴. Concluimos que la figura delictiva del tráfico de influencias no contiene condición objetiva y en el supuesto y no se da ninguna causa absoluta.

1.3.5 *Iter criminis*

Los delitos de tráfico de influencias son delitos de mera actividad (STS de 24 de marzo de 2006, RJ 2006\2319) y no de resultado, no se exige la obtención de la resolución para su consumación, lo relevante es la voluntad de conseguirla, así como el beneficio económico (STS de 29 de marzo de 2006, ECLI:ES:TS:2016:1404/ RJ 2016\2551) para sí o para un tercero. La doctrina si ha exigido que esta influencia tenga capacidad objetiva para que el funcionario dicte la resolución⁴⁵. Para el perfeccionamiento del tipo básico, no es preciso, por tanto, que existe resolución o beneficio económico, pero sí para el subtipo agravado.

De este modo, en el supuesto, se entienden consumado el tipo del Art. 429 CP del que son coautores Manuel Mejía y Juan Ignacio, pues, prevaliéndose de una situación de superioridad jerárquica dentro de ASC influyen en Paula para que a la hora de tomar una decisión tenga en cuenta elementos adicionales a los intereses públicos (STS de 24 de mayo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2801/ RJ 2017\3305). Constituye prueba de esta influencia las palabras de Juan Ignacio a Paula: “*Mujer, no es para tanto, y, además, en todo caso, es bueno que lo hagas si quieres repetir en las próximas (elecciones)*”. **No se consume el subtipo agravado pues no se obtiene la resolución.**

⁴³ Como hemos visto, el error de tipo excluye el dolo, puede ser vencible o invencible, en el primero de los casos se castigaría la acción/omisión como imprudente y en el segundo de los casos extingue la responsabilidad criminal.

⁴⁴ Las condiciones objetivas de punibilidad pueden ser propias o impropias dependiendo de si condicionan la punibilidad o la no punibilidad.

⁴⁵ Vid. MUÑOZ CONDE, F., 2017, *Op. cit.*, p. 885.

1.3.6 Autoría y participación

En los delitos dolosos cobra vital importancia la teoría del dominio del hecho, considera autor a todo aquel que dirige en su totalidad los hechos o comportamientos típicos, antijurídicos, culpables y punibles, pudiendo actuar a través de otro sujeto utilizado como instrumento (autoría mediata), de forma directa (autoría) o en coautoría (Art. 28 CP).

El Delito de tráfico de influencias del 429 CP es un delito común. Son coautores (Art. 28 CP) Manuel Mejía y Juan Ignacio. Son coautores quienes realizan conjuntamente el hecho delictivo, aunque sea coordinadamente mediante fases ejecutivas confluyentes a un mismo fin (STS de 4 abril de 2017, ECLI:ES:TS:2017:1466, RJ 2017\2127). Parte de la doctrina ha considerado como un supuesto de coautoría el caso del jefe y los integrantes de una banda, si esta último no está presente en la ejecución del delito⁴⁶.

Se trataría de una coautoría no ejecutiva. En el supuesto, Manuel Mejía no estaría presente en el momento de la reunión cuando Juan Ignacio le dice a Paula “*es bueno que lo hagas si quieres repetir en las próximas (elecciones)*”, atendiendo al dominio del hecho, este recaería en ambos sujetos de acuerdo con el principio de reparto de roles, ambos conjugar conjuntamente el núcleo del verbo de la acción “*influir*” (STS de 2 de marzo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:753/ RJ 2017\1102) **pues la influencia de Juan Ignacio no se entiende si no está respaldada por el Secretario General de ASC, Manuel Mejía.**

Podría discutirse si aplicar aquí autoría mediata⁴⁷, no obstante, consideramos que tanto Manuel Mejía como Juan Ignacio tiene total dominio del hecho (reparto de roles) y, en ningún caso, Juan Ignacio actúa exclusivamente por orden de Manuel, pues él también obtiene lucro con la operación. No se dan, por tanto, ninguno de los supuestos de autoría mediata: que el instrumento actúe sin dolo, que el instrumento obre con *error de tipo o error de prohibición*, que el instrumento obre coaccionado (STS 4 de abril de 2007, RJ 2007\3133) (STS 5 de diciembre de 2012, ECLI:ES:TS:2012:870/ RJ 2013\217).

1.3.7 Circunstancias modificativas de responsabilidad criminal

No apreciamos eximentes incompletas (Art 21.1 CP), ni otras circunstancias que atenúen la responsabilidad criminal, tampoco agravantes ni circunstancias mixtas de parentesco. El obrar con abuso de superioridad el 20. 2º CP no actuaría como agravante pues es inherente al delito siendo uno de sus elementos típicos (STS de 30 de diciembre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:5685/ RJ 2015\6438) (STS de 3 de mayo de 2012, ECLI:ES:TS:2012:3029).

1.4 Delito de Financiación Ilegal de Partidos Políticos

La LO 1/2015, de 30 de marzo, introduce el Título XIII bis *De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos*, esta ley añade dos nuevos artículos al Código Penal, Art. 304 bis y Art. 304 ter CP. Se castigan dos tipos de comportamientos: a) la entrega y recepción de

⁴⁶ Vid. MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN M., 2015, *Op. cit.*, p. 466.

⁴⁷ Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., 2018, *Op. cit.*

donaciones *ilegales*⁴⁸ (Art. 304 bis) b) la participación en organizaciones cuyo objetivo principal sea la financiación ilegal de partidos políticos (Art. 304 ter)⁴⁹.

Apreciamos, por tanto, en el supuesto:

- Dos delitos de financiación ilegal de partidos políticos del artículo 304.4 bis CP. Responderían penalmente como autores de cada uno de ellos:
 - Hannah Haider y Boris Herdberg como coautores de un delito del 304.4 bis CP, Ernst Münning respondería como cooperador necesario.
 - Braulio como autor de un delito del 304.4 bis CP.
- Un delito de financiación ilegal del 304.2 a) bis. Responderá penalmente como autora Carmen, tesorera del partido.
- Un delito de financiación ilegal del Art. 304.2 b) bis. Responderá penalmente como autora Carmen, tesorera del partido. Olga, eurodiputada, respondería como cómplice mientras que Juan Ignacio lo haría como inductor.

1.4.1 Tipicidad

a) Elementos objetivos

Como hemos visto, viene recogido en los artículos 304 bis y ss. CP. Se trata de normas penales en blanco⁵⁰. La doctrina lo ha calificado como un delito de mera actividad⁵¹. En la actualidad no hay mucha jurisprudencia sobre la materia.

El **bien jurídico** protegido es fijado por la doctrina como *el correcto funcionamiento del sistema democrático de partidos, caracterizado por la transparencia de su financiación, por la igualdad de oportunidad para todas las formaciones y por la necesaria confianza de los ciudadanos en este sistema*⁵². Al igual que el cohecho, se trata de un delito plurisubjetivo, se sanciona tanto la entrega como la recepción⁵³. En el supuesto hemos identificado comportamientos que encajan, tanto con el tipo agravado del 304 bis, en concreto del 304.2 bis, como con el 304.4 bis CP, que exponemos a continuación. Art. 304.2 bis CP:

2. hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando: **a)** Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido. **b)** Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

Art. 304.4 bis CP:

⁴⁸Son *donaciones ilegales* las recogidas en la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (LOFPP). Los Art. 304 bis y ter son normas penales en blanco.

⁴⁹Vid. JAVATO MARTÍN, A. (2017). El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (Art. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-41, p. 33.

⁵⁰En este sentido, Vid. PUENTE ABA, L. M. (2017). *El Delito de Financiación Ilegal de Partidos Políticos* (Primera ed.). Madrid: Tirant lo Blanch, p 74.: “ *El tipo básico de financiación ilegal de partidos políticos se configura como una ley penal en blanco, pues se remite a una norma extrapenal para determinar el comportamiento típico.* ”

⁵¹Vid. JAVATO MARTÍN, A., 2017, *Op. cit.*, p. 33.

⁵²Vid. PUENTE ABA, L.M, 2017, *Op. cit.*, p. 59.

⁵³Vid. JAVATO MARTÍN, A., 2017, *Op. cit.*, p. 29. Cfr. PUENTE ABA, L. M, 2017, *Op. cit.*, p. 94.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

Así, nos encontramos ante una norma penal en blanco que se remite a la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos (en adelante LOFPP)⁵⁴, en concreto al Art 5. Uno y 7. Dos, respectivamente:

5. Uno. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: a) Donaciones anónimas, finalistas o revocables. b) Donaciones procedentes de una misma persona superiores a 50.000 euros anuales. c) Donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica.

Se exceptúan del límite previsto en la letra b) las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.2, letra e).

7. Dos. Los partidos no podrán aceptar ninguna forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos.

Sujetos. En los delitos de financiación ilegal de partidos políticos se castiga tanto al que realiza la donación como al que la recibe. Así, en cuanto al que la recibe (Art. 304.1 bis CP) no es necesario que se trate de un dirigente de un partido político, siempre que el destino de estas sea la tesorería del partido político, se incluye la posibilidad de intermediarios⁵⁵. En cuanto al que dona, su conducta es castigada por el Art. 304.4 bis CP, se configura también como un delito común⁵⁶, no habiendo restricciones de autoría.

De este modo, en el supuesto, siguiendo el esquema de los delitos plurisubjetivos:

- **Delitos de financiación ilegal del 304.2 bis.** Sería sujeto activo Carmen, pues es quien recibe las donaciones ilegales que tienen como destino la tesorería del partido.
- **Delitos de financiación ilegal del 304.4 bis.** Serían sujeto activo, de un primer delito Braulio y de un segundo Hannah Haider, pues son quienes realizan el comportamiento típico haciendo donaciones ilegales conforme a la LOFPP, conjugan el verbo nuclear de la acción (STS de 2 de marzo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:753/ RJ 2017\1102).

Objeto material. Constituyen objeto material del tipo las donaciones⁵⁷. Art. 2 LOFPP: *los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por: Uno. Recursos procedentes de financiación pública. Dos. Recursos procedentes de financiación privada: c)*

⁵⁴ Al respecto, Vid. PUENTE ABA, L. M., 2017, *Op. cit.*, p.7: “La remisión es realizada a una norma con el mismo rango que el CP: una Ley Orgánica. Pudiendo considerarse salvaguardada la vertiente formal del principio de legalidad penal”. Sin embargo, podría discutirse si el Art. 304 BIS CP contiene el núcleo esencial de la prohibición, parece producirse un solapamiento entre la infracción penal y la administrativa con la consiguiente lesión del *ne bis in idem*. En el apartado 3 del presente trabajo ofrecemos criterios para la resolución de este conflicto de normas.

⁵⁵ Vid. PUENTE ABA, L. M., 2017, *Op. cit.*, p. 94. Cfr. MUÑOZ CUESTA, J. (2015). La financiación ilegal de partidos políticos. Estado actual de la cuestión. Examen del nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos. *Revista Aranzadi Doctrinal*(5), 1-20, p. 8 : “el autor no será exclusivamente el que reciba materialmente la donación o aportación, sino todo el que, con capacidad de decisión sobre el funcionamiento del partido consienta en incorporarlos a la masa de bienes de éste, puesto que puede servirse de un tercero para tal fin.”

⁵⁶ Vid. PUENTE ABA, L. M., *Op. cit.*, 2017, p. 95

⁵⁷ *Ibid.*, p. 71.

donaciones en dinero o en especie. Por su parte el Art 4 LOFPP, distingue claramente entre aportaciones de afiliados, en forma de cuotas, y donaciones privadas

Acción típica. La conducta típica, siguiendo el esquema de los delitos plurisubjetivos., es entregar y es recibir, según se trate de financiación ilegal pasiva o activa. Cabe destacar, como ha señalado la doctrina, que la distinción entre *aceptar* y *recibir*⁵⁸ constituye frontera entre el ilícito penal y el ilícito administrativo⁵⁹ en el caso de la financiación pasiva mientras que en la activa el mero *ofrecimiento* sería impune⁶⁰, los mencionados autores consideran que podría abrirse la posibilidad de castigar formas imperfectas de ejecución.

Entrando ya en el supuesto, veremos si se dan los elementos típicos del artículo 304.2 bis a) b) y del 304 bis CP. Así:

- Art 304.2 a) Art 304.2 b)
 - En este artículo los elementos del tipo consisten en recibir donaciones o aportaciones destinadas a un partido político con infracción de lo dispuesto en el artículo 5. Uno LOFPP superiores a 500.000 euros o *que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b*. Nos encontraríamos aquí con la **donación de 632.000 euros realizada por Braulio** el 8 de noviembre de 2016. Así, esta donación infringe el artículo 5.1 LOFPP *b) donaciones procedentes de una persona superiores a 50.000* y además supera este límite cuantitativo en más de 500.000 euros ya que es superior a 550.000 euros anuales. También nos encontramos con la **donación llevada a cabo por Hannah Haider** el 2 de noviembre de 412.000 euros. Teniendo en cuenta la cuantía mayor de 50.000 euros anuales pero inferior a 500.000 euros (Art. 304.2 a) parecería constitutivo de un delito del 304.1 CP, no obstante, lo relevante aquí es el origen de los fondos: *La cantidad señalada tenía su origen en unos fondos reservados del Gobierno regional*. En base a esta información de los hechos probados, se trataría de una infracción del Art 7. Dos LOFPP y al superar, tal donación, la cifra de 100.000 euros constituiría un delito del 304.2 bis CP⁶¹.
- Art. 304. 4 CP:
 - *Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, (...) por sí o por persona interpuesta, en alguno de los*

⁵⁸ En este sentido, Vid. REBOLLO VARGAS, R., 2018. La Polémica en el Delito de Financiación de Partidos Políticos: Las puertas continúan abiertas. *Estudios Penales y Criminológicos*, Volumen XXXVIII, p. 67: “Obsérvese que el Código penal se refiere a un comportamiento típico que reviste una única modalidad que es el “recibir”, mientras que el art. 5. Uno, amplía las modalidades de comportamiento e incorpora, también, el “aceptar” junto al “recibir”, lo cual ya nos ocasiona el primer problema en la interpretación del comportamiento penalmente ilícito.” A ello atendemos al inicio del punto 3 del presente trabajo.

⁵⁹Vid. OLAIZOLA NOGALES, I., 2015, Las reformas legales relacionadas con la financiación de los partidos políticos en España. *Corrupción pública, prueba y delito: cuestiones de libertad e intimidación*, p. 275

⁶⁰Vid. MUÑOZ CUESTA, J., 2015, *Op. cit.*, p 13.

⁶¹Art 304. 2 b: 2. : “Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quintuplo de su valor o del exceso cuando: b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.”

supuestos de los números anteriores. Se castiga aquí la financiación activa. Nos encontraríamos aquí con las personas que hicieron las donaciones que hemos tipificado arriba en el 304.2 bis CP. Por tanto, **serían sujetos activos**, realizando los elementos del tipo, generando peligro para el bien jurídico protegido **Braulio y Hanna Haider**, a falta de aclarar la participación y autoría en posteriores puntos.

b) Elementos subjetivos

En los delitos de financiación ilegal de partidos políticos (Art. 304 bis y ter CP) el tipo subjetivo será doloso, no se castiga la imprudencia pues no se prevé específicamente en el tipo (Art. 12 CP) (STS de 28 de junio de 1999, RJ 1999\6106). Algunos autores consideran posible el dolo eventual, no siendo necesario conocer que se está cometiendo una infracción de los Art. 5. Uno y 7. Dos de la LOFPP⁶².

Así, en los delitos del 304 bis CP apreciamos dolo, por tanto, además de los elementos objetivos del tipo concurren los subjetivos, se trata de una conducta típica. Esto es así, pues serían requisitos del dolo directo: conocer que se está infringiendo la LOFPP y que el destinatario es un partido político y querer ese resultado, es decir *conocer y querer los elementos objetivos que se describen en el tipo penal* (STS de 1 de febrero de 2019, ECLI:ES:TS:2019:269/ RJ 2019\520). Prueba de que esto se cumple es la utilización de testafierros y cuentas en el extranjero Finalmente, debemos analizar la posible concurrencia de error de tipo, invencible o vencible (Art 14 CP). En el caso no apreciamos existencia de error de tipo.

1.4.2 Antijuricidad

En el supuesto no existen causas de justificación para los comportamientos calificados como delitos de financiación ilegal, por tanto, nos encontramos ante una conducta antijurídica.

1.4.3 Culpabilidad

En este apartado trataremos de validar la existencia de culpabilidad. Para ello, se atenderá la capacidad de motivación de los sujetos activos contrastando la concurrencia de errores de prohibición (Art 14.3 CP); causas de exculpación, como el miedo insuperable (Art. 20. 6º CP); circunstancias que afecten a su capacidad de motivación (menoría de edad, trastorno mental transitorio, intoxicación plena...) En el supuesto, por tanto, no parece que nos encontremos ante sujetos inimputables, debemos calificar su comportamiento como culpable.

1.4.4 Punibilidad

Remitiéndonos a la exposición teórica sobre punibilidad, llevada a cabo en los anteriores delitos, concluimos que las conductas aquí analizadas son punibles, hay merecimiento de pena, no concurren causas absolutorias.

1.4.5 Iter criminis

⁶² Vid. MUÑOZ CUESTA, J., 2015, *Op. cit.*, p 11: “no cabe la comisión imprudente al no preverse junto a la dolosa, conforme a lo recogido en el art. 12 CP, pudiendo aparecer el dolo como eventual, al no exigirse el tipo que se haga a sabiendas de la infracción de la LO 8/2007 que se conculca, ni exigirse una determinada finalidad que pudiera dar entrada a un elemento subjetivo del injusto específico de este tipo básico de financiación ilegal de partidos políticos”

Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos (Art 304 bis CP) se consuman con la mera recepción o entrega de la donación ilegal⁶³, en ningún caso resultar necesario la producción de un posterior resultado. Así, en la financiación activa sería necesaria la entrega y no se castigaría penalmente el mero ofrecimiento⁶⁴, mientras que en la financiación pasiva la distinción entre *aceptar* y *recibir* marcaría la frontera entre el ilícito administrativo y el tipo penal⁶⁵. De este modo, en el supuesto, las conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles de los 304.2 bis a y b y el 304.4 bis CP estarían consumadas, no constituyendo por tanto formas imperfectas, la totalidad de las donaciones han sido *recibidas* y *entregadas*.

1.4.6 Autoría y Participación

En cuanto a los delitos del 304.4 bis CP, nos encontraríamos ante delitos comunes⁶⁶, cualquier persona puede ser aquí sujeto activo:

- **Así, en el caso de la donación proveniente de un gobierno extranjero, Hannah Haider y Boris Herdberg serían coautores de un delito de financiación ilegal de partidos políticos del 304.4 bis CP.** Son coautores quienes realizan conjuntamente el hecho delictivo, aunque sea coordinadamente mediante fases ejecutivas confluyentes a un mismo fin (STS de 4 abril de 2017, ECLI:ES:TS:2017:1466, RJ 2017\2127), no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo todos los actos del tipo (STS de 23 de marzo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:1282).

Parte de la doctrina ha considerado como un supuesto de coautoría el caso del jefe y los integrantes de una banda, si esta último no está presente en la ejecución del delito⁶⁷. Se trataría de una coautoría no ejecutiva. En el supuesto, Boris Herdberg no estaría presente en el momento de la realización de la transferencia, atendiendo al dominio del hecho, este recaería en ambos sujetos de acuerdo con el principio de reparto de roles, Boris Herdberg cerraría el acuerdo y obtendría el número de la cuenta en Uruguay de ASC, mientras que Hannah Haider realizaría materialmente la transferencia. Herdberg contribuye con actos imprescindibles, pero también domina el hecho (dice cuánta, y en qué cuenta ingresarla), por eso excluimos la cooperación necesaria, apreciamos así decisión conjunta (requisito subjetivo) y condominio del hecho (requisito objetivo) (STS de 22 de diciembre de 2010, ECLI:ES:TS:2010:7333/ RJ 2011\27)

En el caso de **Ernst Münnig**, presidente del *Grupo Nueva Unión*, calificamos su conducta como de **cooperación necesaria del Art. 28 CP**, pues, su posición de presidente del Grupo Parlamentario Europeo *Nueva Unión* le faculta para convocar de forma fácil a los eurodiputados de ASC y *ganarse su confianza*, es decir aporta elementos *difícilmente obtenibles de otra manera* (teoría de los bienes escasos), no

⁶³ Vid. PUENTE ABA, L. M., 2017, *Op. cit.*, p. 99.

⁶⁴ Vid. MUÑOZ CUESTA, J., 2015, *Op. cit.*, p. 13.

⁶⁵ Vid. OLAIZOLA NOGALES, I. 2015, *Op. cit.*, p. 275. Cfr. PUENTE ABA, L. M., 2017, *Op. cit.*, p. 76: “la configuración ilegal de partidos políticos no presenta una equivalencia estructural idéntica al delito de cohecho, pues esta última figura contempla no solo la conducta de recibir aportación, sino también la de solicitarla y aceptar ofrecimiento o promesa.”

⁶⁶ Vid. PUENTE ABA, L. M., 2017, *Op. cit.*, p. 101. Cfr. JAVATO MARTÍN, A., 2017, *Op. cit.*, p. 33: “para poder ser sujeto activo de esta variante típica es necesario estar legitimado para la recepción de la donación o aportación”. Esta postura no aceptaría la figura del intermediario.

⁶⁷ Vid. MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M., 2015, *Op. cit.*, p. 466.

ejecuta el hecho típico, *desarrolla una actividad, relacionadas con la del autor material, imprescindible para la consumación de los propósitos criminales.* (STS de 12 de febrero de 2019, ECLI:ES:TS:2019:464/ RJ 2019\565). En la misma línea, la doctrina ha señalado que el cooperador necesario tendrá un *dominio negativo del hecho*, sin su conducta el plan del autor desaparece⁶⁸.

- **En el caso de la donación realizada por Braulio, este respondería penalmente como autor de un delito del 304.4 bis CP ya que posee la titularidad de la acción y el dominio del hecho** (STS de 4 de abril de 2017, ECLI:ES:TS:2017:1466/ RJ 2017\2127).

En cuanto a los delitos del Art. 304.2 bis a) y b) CP, incluidos dentro de la categoría *financiación pasiva* se daría una restricción de autoría que señalaría la presencia de un delito especial⁶⁹, aunque otra parte de la doctrina lo consideraría delito común⁷⁰. Para poder ser sujeto activo es necesario tener capacidad para recibir donaciones, cuyo destinatario final es el partido en cuestión, así se ha considerado incluido dentro de esta consideración tanto la persona responsable de la gestión económico-administrativa (Art. 14 bis LOFPP), como el presidente, el secretario, e incluso cualquier afiliado de la organización. De este modo, sería autora (Art 28 CP) de ambos delitos del Art 304.2 bis a) y b) Carmen, la tesorera del partido, pues es la receptora de las donaciones a través de cuentas en el extranjero y uso de testaferros⁷¹, tiene el dominio del hecho y conjuga el verbo nuclear de la acción (STS de 2 de marzo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:753/ RJ 2017\1102)

En cuanto a la participación:

- En el caso de la donación proveniente de *gobiernos extranjeros* del Art. 304.2 b) bis CP, Carmen respondería como autora material, la eurodiputada Olga podrían responder penalmente como cómplices del delito (Art. 29 CP)⁷², no María y Rodrigo pues no se ponen en contacto con la dirección del partido. Juan Ignacio podría responder como inductor⁷³.
- En el caso de la donación realizada por Braulio del Art. 304.2 a bis CP, Carmen respondería como autora material (Art. 28 CP).

1.4.7 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

⁶⁸ Vid. MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M., 2015, *Op. cit.*, p. 467.

⁶⁹ Vid. JAVATO MARTÍN, A., 2017, *Op. cit.*, p. 33

⁷⁰ Vid, PUENTE ABA, L. M., 2017, *Op. cit.*, p. 101

⁷¹ La utilización de testaferros podría plantear la consideración de una autoría mediata del 28 CP en el supuesto de que el testaferro actuase sin dolo, con error de tipo o prohibición, así como cuando obrase coaccionado. En este sentido Vid.: STS 4 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1466/ RJ 2017\2127) o STS 5 de diciembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:870/ RJ 2013\217).

⁷² Calificamos la actuación de Olga como dentro de la complicidad y no de la cooperación necesaria debido a que los coopera en la realización del delito pero en ningún momento lo hacen *con algo que no se pudiera obtener fácilmente de otro modo* (teoría de los bienes escasos), si bien es cierto que pone en contacto a la dirección de ASC con los miembros de *Nueva Unión*, parece altamente probable que este contacto pudiera haberse realizado de otro modo, a la misma conclusión llegamos analizándolo desde la perspectiva de la teoría de la *conditio sine qua non* y de la teoría del dominio del hecho.

⁷³ Parte de la jurisprudencia ha aceptado la participación del *extraneus* (STS de 24 de junio de 1994, RJ 1994/5031) como inductor o cooperador necesario del Art. 28 CP.

No apreciamos, en los delitos del 419 y 424 CP eximentes incompletas (Art 21.1 CP), ni otras circunstancias que atenúen la responsabilidad criminal (Art 21 CP), tampoco agravantes (Art. 22) ni circunstancias mixtas de parentesco (Art. 23 CP).

1.4.8 Concursos

El delito de financiación ilegal del Art.304 bis CP concurrirá, frecuentemente, con delitos del Título XIX “Delitos contra la Administración Pública”⁷⁴. Por ello, la doctrina ha planteado posibles concursos ideal⁷⁵ de delitos con el cohecho (Art. 419 y ss. CP) y el tráfico de influencias (Art 428 y ss. CP)⁷⁶. Esto se fundamenta en los diferentes bienes jurídicos protegidos “*imparcialidad y dignidad de la función pública*” en el cohecho y tráfico de influencias, “*el correcto funcionamiento del sistema democrático de partidos del Art. 6 CE*” en el tipo del Art. 304 bis CP. Entre el cohecho y el tráfico de influencias, como hemos visto, se aplicará un concurso de leyes aplicando el tipo con mayor pena.

1.5 Delito de prevaricación

Del contenido de los hechos probados y en virtud de la norma penal vigente, apreciamos la conducta delictiva correspondiente al delito de prevaricación, recogido en los Art. 404 y ss., El bien jurídico protegido consiste en el *recto y normal funcionamiento de la Administración, con sujeción al sistema de valores instaurado en la CE (Art 103 y 106 CE) que sirven de punto de partida de cualquier actuación administrativa* (STS de 10 de julio de 1995, RJ 1995\5400). Se trata de un delito especial propio (STS de 13 de abril de 2017, ECLI:ES:TS: 2013:1919/ RJ 2013\8314), cuyo sujeto activo ha de ser necesariamente autoridad o funcionario del Art. 24 CP⁷⁷, doloso, de infracción de deber, de resultado y no de mera actividad. Apreciamos:

- Delito continuado⁷⁸ de prevaricación del Art. 404 CP del cual responderían penalmente los alcaldes en caso de que fueran ellos los encargos de dictar, de forma dolosa, la resolución arbitraria e injusta. Los coautores del cohecho activo (Art. 424 CP) serían inductores del delito de prevaricación del 404 CP.

1.5.1 Tipicidad

a) Elementos objetivos

Hemos apreciado en el caso, acciones que se encuadran dentro del tipo del 404 CP:

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

⁷⁴ Vid. PUENTE ABA, L. M., 2017, *Op. cit.*, p. 104.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 106.

⁷⁶ Vid. JAVATO MARTÍN, A., 2017, *Op. cit.*, p. 11-12.

⁷⁷ Con respecto a la participación del *extraneus* como inductor o cooperador necesarios. Vid. STS de 24 de junio de 1994 (RJ 1994/5031).

⁷⁸ Asumimos que se darían los requisitos del delito continuado (Art. 74 CP) expuestos en la STS de 22 de marzo de 2006 (RJ 2006\5449): “*pluralidad de hechos diferenciados, concurrencia de dolo unitario*”. La clave es que nos encontremos ante diversas acciones materiales que se refieren al mismo o semejante delito. Asumimos que cada alcalde concede varias licencias, licitaciones...

Sujetos. Por tanto, para ser sujeto activo de este delito, se requiere tener la condición de Autoridad o funcionario del Art. 24 CP. Argumentamos que los alcaldes cumplirían los requisitos para ser sujeto activo de este delito especial propio⁷⁹.

Resultado. Como hemos visto, se trata de un delito de resultado, pero el resultado coincide con la actividad, la tentativa es difícilmente imaginable (STS de 17 de octubre de 2018 ECLI:ES:TS:2018:3500/ RJ 2018\4602). En el supuesto, se dicta la resolución arbitraria (se conceden las licencias y concesiones) contraria a Derecho y por tanto se lesiona el bien jurídico protegido.

Causalidad e imputación objetiva. Conforme a la teoría de la *conditio sine qua non*, parece que a aquí la acción será causa del resultado, si suprimimos la acción el resultado desaparece.

Elementos del tipo y acción típica. Los elementos del tipo han sido recogidos, de forma reiterada, por la jurisprudencia, destacamos, entre otras la STS de 26 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:TS: 2013:6402/ RJ 1021\2013), la STS de 15 de diciembre de 2016 (RJ 944\2016) o la STS 13 de febrero de 2017 (RJ 2017\1609):

- **Resolución dictada por Autoridad o funcionario (Art. 24 CP) en asunto administrativo.** En el supuesto esta resolución sería dictada por cada uno de los alcaldes, se trata de autoridades, se cumplirían los requisitos del 24 CP (STS de 24 de febrero de 1995, RJ 1995\1325) y se daría en el marco de asunto administrativo como es el de concesión de una licencia, contrato o licitación. Por acto administrativo entendemos *todos los actos y decisiones realizados por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con exclusión de los actos puramente jurisdiccionales o legislativos* (STS 29 de septiembre de 2008, RJ 2009\5984).
- **Que sea contraria a Derecho, ilegal.** Esto implica que lo acordado por autoridad o funcionario no pueda encontrar apoyo en una interpretación razonable de la norma realizada, siendo, por tanto, arbitraria. En casos como el del supuesto, de adjudicación irregular de contratos y licencias, es diversa la jurisprudencia que ha apreciado esta característica⁸⁰
- **Que la contrariedad, manifestada en la falta de absoluta competencia, omisión de trámites esenciales en el procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.** Como hemos visto, la jurisprudencia entiende esto cumplido en el caso de adjudicación irregular de obras públicas o licencias.

⁷⁹ STS de 24 de febrero de 1995 (RJ 1995\1325), *Vid.* Fundamento de Derecho Primero: “*Los alcaldes ostentan la condición de funcionario, además de la de Autoridad. El alcalde es un ciudadano encargado de gestionar asuntos públicos por elección popular (...) adoptando decisiones que tienen la forma de verdaderas resoluciones por lo que se pueden equiparar perfectamente al funcionario público sin necesidad de recurrir a interpretaciones extensivas.*”

⁸⁰ *Vid.* SAP Albacete de 16 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APAB:2011:1190/ JUR 2012\9912) que condena a una alcaldesa como autora de un delito de prevaricación administrativa en la adjudicación de la obra de alumbrado y electricidad de una calle de la ciudad. “*No basta por tanto que la resolución administrativa sea contraria a derecho, ya que el control de legalidad administrativa corresponde al orden contencioso-administrativo: la exigencia normativa de que la resolución sea "injusta" y además y, sobre todo, "arbitraria", y no solo "ilegal"*”

- ***Que ocasione un resultado injusto.*** En el supuesto esto ocurre, perjudicando a los derechos de empresas que pudieran haber obtenido una mayor calificación en los concursos, vulnera los principios fundamentales del proceso contractual con las administraciones públicas como son: la libertad de concurrencia, igualdad, publicidad y transparencia⁸¹
- ***Que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad del funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.*** Se trata de un delito doloso, no se castiga la imprudencia, lo analizaremos a continuación en el apartado *elementos subjetivos*.

b) Elementos subjetivos

Como vimos con anterioridad, el delito de prevaricación (Art. 404 y ss. CP) es un delito doloso, no se castiga la imprudencia. El dolo exigido es directo, no se admite el dolo eventual. (STS 26 de marzo 2019, RJ 2019\1115)

Esta característica se deduce del propio tenor literal del Art. 404 CP (*a sabiendas de su injusticia*) y, además, así se ha exigido, de forma reiterada, por parte de la jurisprudencia: *que el autor actúe con conocimiento de la injusticia de su resolución* (STS de 13 de febrero de 2017, RJ 2017\1609). De este modo, el dolo requeriría que el funcionario o autoridad del Art. 24 CP, siendo plenamente consciente de lo injusto de su acción, actúe así debido a que quiere precisamente el resultado injusto que ella conlleva. La mera resolución administrativa arbitraria únicamente será ilícito penal si además de ser arbitraria concurren los elementos subjetivos del tipo, esto es, **clara conciencia de la ilegalidad o arbitrariedad que se ha cometido** (STS de 24 de febrero de 2015, RJ 1995\1325)

De este modo, en el supuesto práctico, si la resolución injusta (de adjudicación, concesión...), es dictada por los alcaldes como consecuencia del cohecho, podríamos afirmar la concurrencia de dolo directo, con lo cual serían autores de un delito de prevaricación del Art. 404 CP, habría que verificar hasta qué punto existía voluntad y conocimiento de lo arbitrario e injusto de la resolución. Siguiendo la doctrina de la STS de 13 de febrero de 2017 (RJ 2017\1609), si estos alcaldes desconociesen la motivación y las irregularidades cometidas en el procedimiento no concurriría dolo y, como no se castiga la imprudencia, se extinguiría su responsabilidad criminal. No obstante, resulta difícil pensar, que, en el supuesto, donde se manipulan (a cambio de dádiva) diversas concesiones y licencias, que probablemente, requieren la comisión de delitos de falsedad documental, las autoridades no actúen con dolo.

1.5.2 Antijuricidad, culpabilidad y punibilidad

Una vez analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo (tipicidad), se debe verificar si este comportamiento (acción u omisión) es, a su vez, antijurídico, culpable y punible, pues ésta es la definición que el Derecho Penal da del delito.

Siendo las resoluciones dictadas por los alcaldes, se trataría de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible (merecedora de pena) y, por tanto, existiría responsabilidad criminal. Demostrada ya la tipicidad:

⁸¹ Vid. PARDO POSADA, N. E., 2011. Los Principios de Igualdad y Reciprocidad en Ofertas Extranjeras Vs. Las Mipymes en Contratación Estatal: Un Límite a la Globalización. *Saber, Ciencia y Libertad*, p. 78.

- No concurriría causa de justificación⁸² ni errores de tipo (Art. 20 CP). Se trataría de una conducta antijurídica.
- No apreciamos ni causas que afecten a su motivación ni tampoco errores de prohibición pues consideramos que los sujetos son plenamente conscientes de la antijuricidad de su conducta. Se trataría de un comportamiento culpable.
- Se trataría de una conducta punible, o merecedora de pena.

1.5.3 *Iter criminis. Autoría y participación*

Consumación. Como hemos visto, se trata de un delito de resultado, pero el resultado coincide con la actividad, la tentativa es difícilmente imaginable (STS de 17 de octubre de 2018 ECLI:ES:TS:2018:3500/ RJ 2018\4602). La consumación se produce en el momento en el cual se dicta la resolución injusta *a sabiendas* (STS 26 de marzo 2019, RJ 2019\1115). En el supuesto los delitos de prevaricación del Art. 404 CP se entienden consumados.

Autoría y participación. Se trata de un delito especial propio, podrán ser autores aquellos que sean Autoridad o funcionario conforme al Art.24 CP. Se admite la participación del *extraneus* (STS de 24 de junio de 1994, RJ 1994/5031). Los alcaldes responderían como autores de un delito continuado de prevaricación y los coautores del cohecho activo del 424 CP como inductores de este (Art. 28 CP). Como se ha mencionado el autor del cohecho activo podrá ser partícipe del delito cometido por la autoridad o funcionario del Art. 24 CP (STS de 30 de diciembre de 2013, RJ 2013\7715)

La inducción es la creación del dolo en el autor principal, los alcaldes, mediante un influjo, psíquico, idóneo y causal, encaminado a la realización de la acción típica (STS de 23 de octubre de 2013, ECLI:ES:TS:2013:5318/ RJ 2013\7122), se requiere un doble dolo. En el supuesto apreciamos ese doble dolo, por parte de los autores del cohecho y de los alcaldes. En la STS 30 de diciembre de 2013 (RJ 2013\7715) se condena al autor de cohecho activo del Art. 424 CP como inductor del delito continuado de prevaricación (Art. 404 CP) cometido por autoridad o funcionario.

1.5.4 *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*

No se aprecian en el supuesto la existencia de: atenuantes (Art. 21 CP), agravantes (Art. 22 CP) ni circunstancia mixta de parentesco (Art. 23 CP).

1.6 *Delito electoral*

Los delitos electorales no se recogen como infracción penal en el CP⁸³ sino en los Art. 135 a 153 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), para su comisión es necesario que los hechos tipificados tengan lugar durante un periodo electoral.

Del contenido de los hechos probados y en virtud de la norma penal vigente, apreciamos la conducta delictiva correspondiente al delito electoral del Art. 149 LOREG. Se sanciona una

⁸² Las causas de justificación implican que, en determinados supuestos, el bien jurídico deja de estar protegido pues falta el desvalor de la acción o del resultado.

⁸³ En virtud del Art. 81 CE la tipificación de los delitos se hará vía Ley Orgánica debido a la afectación a derechos fundamentales, reserva de Ley Orgánica.

falsedad documental llevada a cabo en el ámbito electoral⁸⁴. Se trata de un delito especial⁸⁵. El bien jurídico protegido recae en la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico como medio para tutelar la confianza de los ciudadanos en el sistema económico electoral⁸⁶. Apreciamos teniendo en cuenta los hechos probados:

- Un Delito electoral del Art. 149 LOREG del cual responderían penalmente, como autora, la tesorera del partido, Carmen.

1.6.1 Tipicidad

a) Elementos objetivos

Hemos apreciado en el caso, acciones que se encuadran dentro del tipo del 149 LOREG:

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Sujetos. Se trata de un delito especial. Para ser sujeto activo es necesario tener la condición de administrador general o electoral. Parte de la doctrina ha abierto la participación del *extraneus* en virtud del Art. 31 CP⁸⁷ mientras que la otra parte considera que deberán ser castigados conforme a las falsedades genéricas del CP⁸⁸. El administrador general responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido (Art. 122.2 LOREG). En el supuesto, interpretamos que Carmen (tesorera del partido) tiene el rango de administradora general de la candidatura, pudiendo ser sujeto activo del tipo del Art. 149 LOREG, pues de los hechos probados concluimos que posee total control de los ingresos y gastos de campaña

Objeto material. La conducta delictiva recae sobre las partidas contables y las *cuentas electorales* (Art. 149 LOREG). Se castiga la simple creación de falsedades en la contabilidad electoral con el objetivo de burlar las limitaciones del Art. 129 LOREG (STS 28 de octubre de 1997, RJ 1997\7843). Este delito tiene como objeto, exclusivamente la financiación electoral⁸⁹ aunque no castiga, propiamente, tal financiación.

Acción Típica y elementos del tipo. La acción típica consiste en *falsear las cuentas* (Art. 149 LOREG). Podrá materializarse mediante *la omisión de aportaciones o gastos o usando cualquier artificio que suponga disminución de las partidas contables* (Art 129 LOREG). Consiste en la creación de falsedades en la contabilidad electoral general (STS 28 de octubre de 1997, RJ 1997\7843). Entrando ya en el supuesto, observamos que concurren los elementos del tipo, Francisco realiza una donación de 25.000 € que supera el límite de 10.000 € por

⁸⁴Vid. PUENTE ABA, L. M. (2012). *Ecrim.*, p. 1.

⁸⁵*Ibid.*, p. 9.

⁸⁶Vid. ROMERO FLORES, B. (2005). *Partidos Políticos y Responsabilidad Penal. La Financiación Electoral Irregular* (Primera ed.). Madrid: Atelier, p. 118.

⁸⁷ Art 31 CP: “*El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*”

⁸⁸ Vid. PUENTE ABA, L. M., 2012, *Op. cit.*, p. 10.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 2.

persona física que establece el 129 LOREG, para *burlar* dicho límite, Carmen registra contablemente la cuantía 9.320 € omitiendo aportaciones por un valor total de 15.680 €.

b) Elementos subjetivos

El delito electoral del Art. 149 LOREG es un delito doloso, exigiéndose un *dolo falsario*, el mismo que se ha exigido jurisprudencialmente para el delito de falsedad documental del CP (STS 8 de noviembre de 1995, RJ 1995\8092), consistente en la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere convertir en verdad lo que no es (STS 28 de octubre de 1997, RJ 1997\7843). No se acepta la comisión imprudente (Art. 12 CP)⁹⁰.

En el supuesto, la conducta de Carmen presenta *dolo falsario*, pues la modificación de la contabilidad no se debe a infracción de un deber de cuidado (imprudencia) sino a una indudable voluntad de eludir, mediante la falsedad, el límite del Art. 129 LOREG tratando de ocultar la verdadera cuantía de la donación de Francisco.

1.6.2 Antijuricidad, culpabilidad y punibilidad

Como hemos visto en apartados anteriores, un delito es toda acción/omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Remitiéndonos a la exposición teórica de apartados anteriores calificaremos esta conducta como antijurídica, culpable y punible.

1.6.3 Iter criminis

La consumación del delito del Art. 149 LOREG se produce en el momento de alteración de las partidas contables, de la producción de la falsedad (ATS 28 de abril de 2015, JUR 2015\128102). En este sentido se ha pronunciado gran parte de la doctrina⁹¹. En el supuesto, el delito del Art. 149 LOREG se entendería consumado.

1.6.4 Autoría y Participación

En cuanto a la autoría, se trata de un delito especial⁹², únicamente podrán ser autores, los administradores generales o electorales (Art 149 LOREG). *El administrador general responde de todos los ingresos y gastos realizados por el partido y por sus candidaturas* (Art 122.2 LOREG) de este modo será la persona *encargada de manejar los recursos ajenos dentro de la organización, dirigiendo y controlando los mismos* (Sentencia Juzgado Central de lo Penal 11 de junio 2018, ECLI:ES:AN:2018:2040/ARP 2018\807). En base a esta definición, Carmen sería administradora general del partido, teniendo además el dominio de hecho de la acción, por tanto, respondería como autora de un delito electoral del Art. 149 LOREG.

1.6.5 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

No se aprecian en el supuesto la existencia de: atenuantes (Art. 21 CP), agravantes (Art. 22 CP) ni circunstancia mixta de parentesco (Art 23 CP).

1.6.6 Concursos

⁹⁰ Vid. ROMERO FLORES, B., 2005, *Op. cit.*, p. 148.

⁹¹ Vid. PUENTE ABA, L. M., 2012, *Op. cit.*, p. 9.

⁹² *Ibid.*, p. 9.

De concurrir con delitos de falsedades documentales del CP, tendría lugar un concurso de leyes aplicándose el principio de especialidad (Art. 8 CP)⁹³, por ello en el supuesto no castigamos esta falsedad contable con el Art. 391 CP en relación con el 390. 1º CP. Podrán tener lugar situaciones concursales con tipos como el cohecho siempre que la financiación ilegal se realice a cambio de *dáviva* e implique a personas con cargos políticos⁹⁴.

1.7 Conclusión y concursos

- **Braulio**: **Coautor** de 7 delitos de cohecho activo del **Art. 424 CP**. **Inductor** de delito continuado de prevaricación administrativa del **Art. 404 CP y 74 CP** (con la atenuante del Art. 65.3 CP) (en concurso ideal con el cohecho). **Autor** de un delito de financiación ilegal del **Art. 304.4 bis CP** (en concurso ideal con el cohecho)⁹⁵
- **Francisco**: **Coautor** de 7 delitos de cohecho activo del **Art. 424 CP**. **Inductor** de delito continuado de prevaricación administrativa del **Art 404 CP y 74 CP** (con la atenuante del Art. 65.3 CP) (en concurso ideal con el cohecho)
- **Manuel Mejía**: **Coautor** de 7 delitos de cohecho activo del **Art. 424 CP**. **Coautor** de un delito de tráfico de influencias del **Art. 429 CP**. **Inductor** de delito continuado de prevaricación administrativa del **Art. 404 CP y 74 CP** (con la atenuante del Art. 65.3 CP) (en concurso ideal con el cohecho)
- **Juan Ignacio**: **Coautor** de 7 delitos de cohecho activo del **Art. 424 CP**. **Coautor** de un delito de tráfico de influencias del **Art. 429 CP**. **Inductor** de un delito de financiación ilegal de partidos políticos del **Art. 304.2 b CP**. **Inductor** de delito continuado de prevaricación administrativa del **Art. 404 CP y 74 CP** (con la atenuante del Art. 65.3 CP) (concurso ideal con el cohecho)
- **Los alcaldes**: Cada uno de los alcaldes (a excepción de Paula) serían **autores** de un delito de cohecho pasivo propio del **Art. 419 CP**, **autores** de un delito continuado de prevaricación administrativa del **Art. 404 CP y 74 CP**. Se aplicaría un concurso real de delitos (STS 30 de diciembre de 2013, ECLI:ES:TS:2013:6695/ RJ 2013\7715)
- **Paula**: Estaría exenta de responsabilidad criminal.
- **Carmen**, la tesorera, respondería como **autora** de dos delitos de financiación ilegal de partidos políticos del Art. 304.2 a) y 304.2 b) bis CP. También sería **autora** de un delito electoral del **Art. 149 LOREG**. Cómplice de 7 delitos de cohecho activo del 424 CP.
- **Los eurodiputados María y Rodrigo** estarían exentos de responsabilidad criminal.
- **Olga** respondería como **cómplice** de un delito de financiación ilegal de partidos políticos del **Art. 304.4 bis CP**.
- **Hannah Haider** respondería como **coautora** de un delito de financiación ilegal de partidos del **Art. 304. 4 bis CP**.
- **Boris Herdberg** respondería como **coautor** de un delito de financiación ilegal de partidos políticos del **Art. 304.4 bis CP**

⁹³ Vid. PUENTE ABA, L. M., 2012, *Op. cit.*, pp. 10-11.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 11.

⁹⁵ Vid. PUENTE ABA, L. M., 2012, *Op. cit.*, p. 106.

- Ernest Müning respondería como **cooperador necesario** de un delito de financiación ilegal de partidos políticos del **Art 304.4 bis CP**.

Finalmente, cabe mencionar una serie de delitos cuya comisión en el caso es presumible, pero que la información recogida en **los hechos probados no es suficiente para imputarlos a los respectivos autores**, desconocemos cómo se produjo la adjudicación de los contratos y licencias.

- **Delito continuado de malversación de caudales públicos** (Art. 432 CP y 74 CP) (supuestos de **sobreprecio y sobrecostes**). Este delito concurriría en concurso con el de prevaricación continuada del Art 404 y 74 CP. Se trataría de un concurso medial de delitos STS de 13 de junio de 2003 (RJ 2003\6387). Podrían responder como autores del Art. 28 CP cada uno de los alcaldes.
- **Delito continuado de falsedad en documento por autoridad o funcionario** (Art. 390 y 74 CP). Se aplicaría en concurso medial con el delito continuado de malversación de caudales públicos (Art. 404 y 74 CP. Podrían ser autores los alcaldes para la adjudicación de contratos públicos.
- **Delito de Administración desleal** (Art 252 CP). La autora sería Esperanza, consejera delegada de Banco Hipólito SA, que condona a ASC el 31% del valor de una deuda contraída de 19.000.000 euros.
- **Delito de blanqueo de capitales** (Art.301 CP). Podría responder como autora Carmen.

2. INDIQUE EL CAUCE PROCESAL POR EL QUE SE SUSTANCIARÍAN LOS DELITOS, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2.1 Cuestiones previas

Una vez han sido calificadas penalmente todas las conductas, ya desde el ámbito procesal, se hace necesario abordar temas como la jurisdicción, competencia o el cauce procesal a seguir.

Planteando lo anterior, los siguientes apartados resolverán determinando en primer lugar, la jurisdicción competente, en segundo lugar, el tribunal competente y, por último, el cauce procesal correspondiente. Para ello se atenderá a lo recogido en la LO 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim).

2.2 Jurisdicción

La jurisdicción constituye la capacidad de actuación de la personalidad del Estado en las manifestaciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, reside exclusivamente en jueces y tribunales (Art. 117.3 CE). La correcta atribución de jurisdicción y competencia se fundamentan en el respecto al derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado del Art. 24.2 CE (STC de 8 de noviembre de 1984, ECLI:ES:TC:1984:101, RTC 1984\101). La regla general viene recogida por el Art. 4 LOPJ, en cuya virtud *jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y las leyes*.

Esta jurisdicción está sujeta a límites⁹⁶: así, dice el Art. 9.3 LOPJ que las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar, serán atribuidas los juzgados españoles del orden jurisdiccional penal (límites objetivos); también existen límites subjetivos y territoriales.

Así, atendiendo a los **límites subjetivos**, debe determinarse si el acusado está sometido o no a los órganos jurisdiccionales nacionales. Señala el Art. 4 LOPJ: *la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y las leyes*. Conforme a dicha norma existen una serie de excepciones subjetivas, denominadas inmunidades. Entre las personas que gozan de inmunidad se encuentran tanto los Diputados y Senadores nacionales (Art. 71 CE) como los Diputados del Parlamento Europeo (art. 9 y 10 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la UE de 8 de abril de 1965). Por tanto, en el supuesto, para el procesamiento de Manuel (diputado), Juan Ignacio (diputado), Carmen (diputada), Olga (eurodiputada), Boris Herdberg (eurodiputado) y Ernest Munning (eurodiputado), sería necesaria la autorización de la respectiva cámara. Hannah Haider, como miembro del gobierno bávaro, podría gozar también de algún tipo de inmunidad.

Por otro lado, con relación a los **límites territoriales**, el Art. 23 LOPJ señala: *En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españolas*. En virtud de este principio, la jurisdicción española sería competente para conocer en todos aquellos procesos penales que resulten de la comisión de un delito en territorio español, con independencia de la nacionalidad del autor. Asimismo, en virtud del principio de nacionalidad (Art. 23.2 LOPJ), la jurisdicción española también sería competente, bajo determinadas condiciones, en aquellos delitos cometidos en el extranjero por españoles, o personas que hubieran adquirido con posterioridad la nacionalidad española (STS de 2 de abril de 2019, ECLI:ES:TS:2019:1130/ RJ 2019\1544). Finalmente, los Art. 23.3 y 23.4 LOPJ recogen los principios de protección y de justicia universal, respectivamente, conteniendo supuestos en los cuales también conocería la jurisdicción penal española pese a ser delitos y faltas no cometidos en territorio español, son supuestos de *extraterritorialidad*⁹⁷.

Así, en el supuesto, en cuanto a los delitos recogidos en el apartado 1.7 del presente trabajo:

- En los delitos de: **cohecho activo (Art. 424. 3 CP)**, **cohecho pasivo (Art. 419 CP)**, **prevaricación administrativa (Art. 404 CP)**, **tráfico de influencias (Art 429 CP)** **delito electoral (Art. 149 LOREG)**, el conocimiento de las causas correspondería a la jurisdicción española por aplicación del principio de territorialidad del Art. 23.1 LOPJ, pues se trataría de delitos cometidos *en territorio español (forum delicti commissi)*.

⁹⁶ En este sentido, Vid. PIÑOL RODRIGUEZ, J. R., FERREIRO BAAMONDE, X. X., SEOANE SPIEGELBERG, J., & PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. (2014): *“Derecho Procesal (Tratados y Manuales de Derecho)”* (Segunda ed.). Pamplona: Civitas. p. 79: *“Los órganos jurisdiccionales españoles no pueden conocer de todos y cada uno de los procesos que puedan suscitarse ante ellos, sino exclusivamente cuando se aprecia un elemento de conexión entre el proceso y el ordenamiento jurídico español, provocándose una autolimitación del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

⁹⁷ Vid. PIÑOL RODRIGUEZ, J. R., FERREIRO BAAMONDE, X. X., SEOANE SPIEGELBERG, J., & PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A, 2014, *Op. cit.*, p. 81.

- En los delitos de **financiación ilegal de partidos políticos (Art 304. 2 bis a) y b) CP), delito de financiación ilegal de partidos políticos (Art. 304. 4 bis CP)** surge la duda del lugar donde se entienden realizados los hechos, pues las transferencias de dinero se emiten y se reciben en cuentas en el extranjero. Para resolverla recurrimos a la aplicación de la teoría de la ubicuidad, según la cual este delito se entendería cometido en el lugar dónde se exteriorice la actividad, en consecuencia, *el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo, el juez de cualquiera de ellas será competente* (ATS 17 de enero de 2008, ECLI:ES:TS:2018:610/ RJ 2018\35842). De este modo entendemos, pese a que las transferencias se emiten desde Suiza y Panamá y se *reciben* en Uruguay (a través de testaferros), el destino último es el partido político con domicilio en España (Art 304 bis CP). Interpretamos así que el lugar de comisión sería el territorio español y aplicaríamos también el Art 23.1 LOPJ (principio de territorialidad). De entender que se hubieran cometido en Uruguay (*teoría del resultado*, ATS 6 de marzo de 2013, ECLI:ES:TS:2013:2675/ JUR 2013\110602) podríamos aplicar el 23.2 LOPJ.

A la vista de los citados límites, concluimos que la **jurisdicción competente, para la totalidad de los delitos, será la española.**

2.3 Competencia

Una vez señalada la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles será necesario indicar cual será competente de todos ellos. La competencia es la aptitud o idoneidad de un órgano jurisdiccional para conocer de un proceso penal⁹⁸. En orden jurisdiccional penal, la LECrim determinará el juez o tribunal competente atendiendo a criterios objetivos, funcionales y territoriales.

Así, en primer lugar, se señalará la **competencia objetiva**, esto es, determinar de entre los tribunales del mismo grado, cual será competente para conocer de un hecho punible⁹⁹. Para ello, normalmente, se atenderá a la mayor o menor gravedad de la conducta punible, siendo este el criterio ordinario. Adicionalmente, existen dos supuestos especiales que atienden al sujeto procesado (competencia *ratione personae*) y al objeto del proceso (competencia *ratione materiae*), ambos tendrán aplicación preferente respecto al ordinario y, entre ellos, se preferirá, en virtud del Art. 272 LECrim, el del fuero personal.

De este modo, en el supuesto, concurren presupuestos tanto de competencia *ratione materiae* como *ratione personae* puesto que, como veremos, hay varios delitos que se encuentran recogidos en el Art. 1 LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante LOTJ), y también varias personas que, además de poseer inmunidad, gozan también de la condición de aforado en atención al Art. 57.2º LOPJ

En segundo lugar, atendiendo a la **competencia funcional**, esta es definida como la que se encarga de atribuir cada una de las fases del procedimiento penal al Juzgado o Tribunal correspondiente para conocer de las mismas¹⁰⁰. De este modo el procedimiento se dividirá en

⁹⁸Vid. PIÑOL RODRIGUEZ, J. R., FERREIRO BAAMONDE, X. X., SEOANE SPIEGELBERG, J., & PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A, 2014, *Op. cit.*, p. 89.

⁹⁹*Ibid.*, p. 91.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 98.

fase declarativa, fase de impugnación y fase de ejecución. La competencia de cada una de estas fases se determinará una vez hayamos atribuido la competencia objetiva.

Finalmente, en cuanto a la **competencia territorial**, se aplica, con carácter general, el fuero del lugar de comisión de los hechos (*forum comissi delicti*) en virtud del Art. 14 LECrim.

En los siguientes apartados delimitaremos, en el supuesto, la competencia objetiva, atendiendo a la posibilidad de que se trata de delitos conexos, así como la competencia funcional y territorial.

2.3.1 *Conexidad de los Delitos*

En el supuesto hemos identificado diferentes delitos¹⁰¹, normalmente cada delito daría lugar a la formación de una única causa (Art. 17. 1 LECrim). No obstante, aquí nos encontraríamos ante un caso de delitos conexos del Art. 17 LECrim que serían juzgados en la misma causa. Los objetivos perseguidos con esto serían: impedir soluciones contradictorias sobre hechos análogos; economía procesal y facilitar la aplicación de normas concursales y límites de penas¹⁰². *La conexidad agrupa hechos distintos que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal* (STS de 26 de junio de 2012, RJ 2012\9057)

Estos supuestos de conexidad son un *numerus clausus* y se recogen en el Art. 17 LECrim. En los hechos probados supuesto **nos encontramos ante delitos conexos** puesto que son: *cometidos por dos o más personas reunidas, cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello, cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución* (Art. 17. 2 1º, 2º, 3º LECrim). Así pues, bajo esta consideración se trata de conexidad subjetiva atendiendo a las personas implicadas y conexidad objetiva atendiendo a los criterios comunes de los hechos delictivos. El art. 18.1 LECrim establece los fueros competentes en caso de conexión de delitos, no obstante, deberá tenerse en cuenta la concurrencia de competencia *ratione materiae* o *ratione personae*.

Como veremos, la conexidad puede suponer la modificación de las normas de competencia objetiva y también las de competencia territorial¹⁰³.

2.3.2 *Competencia del Tribunal del Jurado (competencia ratione materiae)*

En los hechos nos encontramos con varios delitos que, atendiendo a la LOTJ, serían competencia, por razón de la materia, del Tribunal del Jurado¹⁰⁴. En concreto se trataría de los delitos de cohecho (Art. 419 y 424 CP) y tráfico de influencias (Art. 429 CP) recogidos en el Art. 1.2 LOTJ.

Sin embargo, como hemos expresado, nos encontramos ante delitos conexos, algunos de los cuales no son competencia del Tribunal del Jurado (delito electoral, prevaricación, financiación ilegal de partidos políticos). Para determinar la competencia objetiva del Tribunal del Jurado, debemos determinar la efectiva relación entre los mencionados delitos (Art. 5.2

¹⁰¹ Vid. Apartado 1.3 del trabajo.

¹⁰² Vid. PIÑOL RODRIGUEZ, J. R., FERREIRO BAAMONDE, X. X., SEOANE SPIEGELBERG, J., & PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A, 2014, *Op. cit.*, p. 112.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 114.

¹⁰⁴ DE URBANO CASTRILLO, E. (2010). La nueva doctrina sobre la conexidad delictiva, en el Tribunal del Jurado. *Revista Aranzadi Doctrinal*(3): "La institución del Jurado es concebida en el Art. 125 CE como un medio de participación ciudadana en la función de administrar justicia."

LOTJ), pues si aparecieran con independencia y desconexión, nada impediría acudir al enjuiciamiento separado. Se trataría de demostrar la relación funcional mostrando que el enjuiciamiento separado rompería la contingencia de la causa (Art. 5.2 LOTJ) (STS de 21 de junio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2530 RJ 2017\3055), pues, por norma, se prefiere el enjuiciamiento separado.

Así, en los hechos probados vemos relación funcional entre los delitos de cohecho y tráfico de influencias (Art. 419 CP, 424 CP, 429 CP) y los delitos de financiación ilegal de partidos políticos (Art. 304 bis CP), prevaricación (Art. 404 CP) y delito electoral (Art. 149 LOREG). Prueba de esta relación funcional, es que el tipo del 419 requiere que la acción u omisión del funcionario o autoridad del Art. 24 CP sea *contraria a los deberes inherentes al cargo* (Art. 419 CP) se debe demostrar la comisión de la prevaricación¹⁰⁵ (Art. 404 CP) (STS de 21 de junio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2530/RJ 2017\3055). No obstante, dice el Art. 5.2 LOTJ: *en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa*. Esta disposición impediría que el Tribunal del Jurado fuera competente para la prevaricación (Art. 404 CP) que se enjuiciaría por separado. En el caso de los delitos del 304 bis y 149 LOREG defenderíamos el enjuiciamiento por separado pues ello tampoco rompería la contingencia de la causa, entendiendo el enjuiciamiento conjunto como algo excepcional.

2.3.3 Aforamientos (competencia *rationae personae*)

Como hemos visto en el anterior epígrafe, en los hechos probados participan personas que gozan de inmunidad (diputados y eurodiputados) en virtud de la CE (Art. 71.2) y del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la UE. Asimismo, estas personas gozarían también de la condición de aforadas (Art 71.3 CE y 57.1 2º LOPJ), atribuyéndose la competencia para conocer de los hechos delictivos que cometan a un determinado tribunal. En cuanto a los eurodiputados, estos disfrutarían, en el territorio nacional, de los privilegios procesales reconocidos a los diputados al Parlamento de su Estado miembro¹⁰⁶.

Dice el Art. 57.1 2º LOPJ que la Sala de lo Penal del TS conocerá del enjuiciamiento y de las causas contra (entre otros) el presidente del Gobierno, miembros del gobierno, diputados¹⁰⁷ y senadores. No obstante, en el supuesto, Braulio y Francisco no gozarían de ningún privilegio procesal, ni tampoco los alcaldes. Atendiendo al ATS 13 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:8248A/ JUR 2014\272065) la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el **Tribunal Supremo** requiere una conexión material imprescindible¹⁰⁸. Sin embargo, al tratarse de delitos conexos, la existencia de personas con privilegio de fuero implica que la competencia para conocer de todos ellos corresponderá al

¹⁰⁵ Para la comisión del cohecho no se requiere que el acto sea ilícito penal, pero si *contrario a los deberes inherentes al cargo*, en el supuesto este *acto contrario* constituiría, a su vez, delito de prevaricación del Art. 404 CP.

¹⁰⁶ El Ministerio Público español podría pedir, mediante suplicatorio, a la eurocámara que se levante esa inmunidad.

¹⁰⁷ A ellos se equiparán los eurodiputados españoles. Art. 3.1 del Reglamento del Parlamento Europeo de 26 de marzo de 1981.

¹⁰⁸ Vid. GÓMEZ COLOMER, J. (2016). Privilegios Procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del Siglo XXI: El sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento. *Teoría y Realidad Constitucional*(38), 239-27, p. 266.

órgano jurisdiccional a quien estuviera sometido el aforado¹⁰⁹, siendo en el presente caso el Tribunal Supremo.

Finalmente, en cuanto al Tribunal del Jurado (delitos de cohecho, tráfico...), pese a que el Art. 1.3 LOTJ dice que el juicio del Jurado se celebrará en los tribunales que corresponda por el aforamiento, en el presente caso se trata de un aforamiento constitucional recogido en los Art. 102.1 y 71.3 CE¹¹⁰ que no pueden ser modificadas por los Art. 1 y 2 LOTJ, pues son normas de rango inferior. En consecuencia, no cabe identificar la Sala de lo Penal del TS (recogida en la CE) con el Tribunal del Jurado en el TS, siendo competente por tanto la Sala de lo Penal del TS y en ningún caso el Tribunal del Jurado¹¹¹. No ocurriría lo mismo si, fuera por ejemplo un miembro del Ministerio Fiscal ya que no sería de aplicación el Art. 102.1 y 71.3 CE aplicándose el 1.3 LOTJ y celebrándose el juicio ante Jurado en el TSJ competente (STS de 19 de julio de 1999, RJ 1999\6650). Descartamos la competencia del TJ del anterior apartado en un claro ejemplo de preferencia del fuero personal frente al *ratione materiae* (Art. 272 LECrim). **La competencia objetiva correspondería a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.**

2.3.4 Competencia Funcional

Distinguimos aquí la **fase declarativa, la fase de impugnación y la fase de ejecución**¹¹².

La **fase declarativa** estaría formada, a su vez, por la fase de instrucción y la del juicio oral. En el procedimiento contra aforados actuará como instructor un Magistrado del TS, que posteriormente no formará parte de la sala enjuiciadora¹¹³. En cuanto al juicio oral, como hemos visto, este se celebrará ante la Sala de lo Penal del TS (art. 57.1 2º LOPJ, 55 bis LOPJ, 71.3 CE y 102.1 CE).

En cuanto a la **fase de impugnación**, las causas contra aforados son competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo este, el órgano jurisdiccional competente en primera instancia de la instrucción y enjuiciamiento. Por su parte, la legislación procesal no recoge recurso contra resoluciones dictadas por el Alto Tribunal, pues es el órgano superior (Art. 123. 1 CE). El TC ha considerado que esta falta de segunda instancia no implica una vulneración del derecho a la igualdad del Art 14 CE pues se establece *en consideración a la especificidad de la función que ejercen, relevante para el interés público, y no a motivos personales concurrentes en los querrelados* (ATC de 16 de marzo de 1988, RTC 1988\353) ni tampoco del derecho al juez predeterminado por la ley del Art. 24 CE pues *para los diputados y senadores, este sería la Sala Segunda del TS* (STC de 17 de marzo de 2001, RTC 2001\68). Atendiendo a los no aforados que, debido a la conexidad del Art. 17 LECrim, serían enjuiciados por el TS, no se produciría una vulneración del Art. 24 CE siempre y cuando la competencia *ratione personae* sea interpretada de forma restrictiva, atendiendo a la efectiva inseparabilidad (STC de 17 de marzo de 2001, RTC 2001\68).

¹⁰⁹Vid. PIÑOL RODRIGUEZ, J. R., FERREIRO BAAMONDE, X. X., SEOANE SPIEGELBERG, J., & PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., 2014, *Op. cit.*, p. 114.

¹¹⁰ Art. 102.1 CE: “La responsabilidad criminal del presidente y demás miembros del gobierno será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.” Art. 71.3 CE: “en las causas contra diputados y senadores...”

¹¹¹ Vid. Circular 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

¹¹² Vid. PIÑOL RODRIGUEZ, J. R., FERREIRO BAAMONDE, X. X., SEOANE SPIEGELBERG, J., & PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., 2014, *Op. cit.*, pp. 98-101.

¹¹³ *Ibid.*, p. 920.

Finalmente, para la **fase de ejecución** aplicaríamos el Art. 744 LECrim, en virtud del cual la ejecución correspondería al Tribunal Supremo, pues se trata del órgano jurisdiccional que dictará la sentencia.

2.4 *Cauce procesal*

Una vez señalada la jurisdicción y competencia, es menester determinar el cauce procesal que habría de seguirse en el presente supuesto. Como consecuencia de la especificidad de las funciones de los involucrados en los hechos punibles, el procedimiento aplicable sería el **procedimiento especial contra Diputados y Senadores**.

Este procedimiento especial se caracteriza por la necesidad de solicitar suplicatorio a la Cámara correspondiente. Así, en el supuesto, para el procesamiento de Juan Ignacio, Carmen, Manuel Mejía y los eurodiputados; tanto el Congreso de los Diputados como el Parlamento Europeo¹¹⁴ deberán conceder el suplicatorio para su inculpación¹¹⁵. Este suplicatorio se configura como un requisito de procedibilidad e implica que cualquier Juez se abstendrá de continuar un procedimiento contra Diputado o Senador hasta la efectiva consecución de este. Por otro lado, si el procedimiento hubiese sido iniciado por querrela ante un tribunal distinto de la Sala Segunda el TS el juez, una vez tuviese indicios de la presencia de aforados del Art. 71.3 y 102.1 CE, remitirá las diligencias, en el plazo más breve posible, al Tribunal Supremo¹¹⁶. En cuanto a la tramitación del suplicatorio, ésta se regula en los Art. 13 del Reglamento del Congreso y 22 del Reglamento del Senado.

2.5 *Conclusiones*

- El conocimiento de los delitos recogidos en el apartado 1.7 del presente trabajo correspondería a la **jurisdicción penal española** por aplicación del principio de territorialidad del Art. 23.1 LOPJ.
- Se tratarían de **delitos conexos** que se enjuiciaría en una única causa (Art. 17 LECrim).
- **La competencia para la instrucción y enjuiciamiento corresponderá a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Art. 57 LOPJ)**. No lo será el Tribunal del Jurado por aplicación del 102.1 y 71.3 CE (competencia *ratione personae* preferente a competencia *ratione materiae*, Art. 272 LECrim). La conexidad (Art. 17 LECrim) implicará que también conocerá de los hechos cometidos por los no aforados (Braulio y Francisco).
- Se aplicaría **el procedimiento especial contra Diputados y Senadores** que requiere de un **Suplicatorio**. Se configura como un requisito de procesabilidad que, en el supuesto, debe de ser solicitado tanto al Congreso de los Diputados como al Parlamento Europeo.

¹¹⁴ El art. 3.1 del Reglamento del Parlamento Europeo señala que los eurodiputados gozarán, en su territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los parlamentarios de su país.

¹¹⁵ Vid. GÓMEZ ASPE, S. (1999). La responsabilidad penal de los miembros del gobierno y la exigencia del suplicatorio. *Revista de estudios políticos*(105), 335-354, p. 340.

¹¹⁶ Vid. GÓMEZ ASPE, S., 1999, *Op. cit.*, pp. 340-341. Cfr. PIÑOL RODRIGUEZ, J. R., FERREIRO BAAMONDE, X. X., SEOANE SPIEGELBERG, J., & PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A, 2014, *Op. cit.*, p. 920.

3. DETERMINE SI SE HA COMETIDO ALGÚN ILÍCITO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SU SANCIÓN

3.1 Cuestiones previas

En este apartado se analizarán los ilícitos administrativos que concurren en el caso, para ello analizaremos los hechos probados prestando especial atención a las donaciones recibidas por ASC para ver si encajan dentro de los ilícitos administrativos recogidos en la LOFPP¹¹⁷. Cabe destacar que el sujeto activo en estos ilícitos administrativos sería el propio partido político. Será importante justificar por qué los mismos no llegan a constituir ilícito penal. Con carácter general, para solucionar este posible solapamiento, y posible vulneración del *ne bis in idem* aplicaremos lo siguiente:

- Constituirán ilícito penal aquellas infracciones que encajen dentro del tipo del 304 BIS CP¹¹⁸. Se trata de una ley penal en blanco, se dejan fuera del tipo, de forma intencionada, algunas conductas como las operaciones asimiladas¹¹⁹, las condonaciones o las donaciones a fundaciones.
- En caso de solapamiento entre el ilícito penal y la infracción administrativa:
 - En el ilícito penal (Art. 304 bis CP), como hemos visto, la acción típica consiste en “*recibir, entregar*” mientras que en el ilícito administrativo es suficiente el “*ofrecimiento*” o “*la mera aceptación*”. Esto marca la frontera entre el ilícito administrativo y el tipo penal¹²⁰.
 - El propio Art. 17. Uno LOFPP determina la subsidiariedad del ilícito administrativo frente al penal, *siempre que no constituyan delito*. Esto ha sido defendido por parte de la doctrina¹²¹.

Con esto en mente, analizaremos, en base a los hechos probados, las donaciones que han tenido lugar, para ver si constituyen o no un ilícito administrativo de acuerdo con la LOFPP.

3.2 Donación de un inmueble por parte de Francisco

A fecha 12 de Julio de 2016, Francisco dona a ASC un edificio de oficinas, valorado en 500.000 euros, ASC lo acepta mediante la expedición del correspondiente certificado.

Esta donación provendría de una persona física (Francisco), y superaría el límite anual de 50.000 euros donados por persona que establece la LOFPP (Art. 5.1), no obstante, no constituirá ilícito administrativo, ni penal, ya que el Art. 5.1 establece que no computarán para

¹¹⁷ Ley Orgánica 8/2007, de 4 de Julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

¹¹⁸ Donaciones que infrinjan el 5.1 LOFPP (finalistas, anónimas, procedente de persona jurídica...) o el 7.2 LOFPP

¹¹⁹ Por operaciones asimiladas se entiende cuando terceras personas asumen de forma efectiva el coste de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de cualesquiera otros gastos que genere la actividad del partido político.

¹²⁰ Vid. OLAIZOLA NOGALES, I. 2015, *Op cit.*, p. 275. Cfr. PUENTE ABA, L. M., 2017, *Op. cit.*, p. 76: “*la configuración ilegal de partidos políticos no presenta una equivalencia estructural idéntica al delito de cohecho, pues esta última figura contempla no solo la conducta de recibir aportación, sino también la de solicitarla y aceptar ofrecimiento o promesa.*”

¹²¹ Vid. JAVATO MARTÍN, A., 2017, *Op. cit.*, p. 37.

el cálculo del límite: las donaciones en especie de inmuebles siempre y cuando el partido emita el correspondiente certificado de recepción (Art. 4.2 LOFPP).

3.3 Donación de 35.000 euros en metálico por parte de Braulio

A fecha 4 de octubre de 2016, Braulio dona a ASC 35.000 euros en metálico.

Esta donación provendría de una persona física (Braulio) y, no superaría el límite anual de 50.000 euros anuales donados por persona que establece la LOFPP (Art. 5.1), por tanto, no constituiría ilícito administrativo, ni tampoco penal¹²².

3.4 Donación de 66.000 euros por parte de Francisco a una fundación

A fecha 26 de octubre de 2016, Francisco dona a la fundación *Cambio Social*, cuyas 2/3 partes de su patronato han sido nombradas por ASC, la cuantía de 66.000 euros.

Como ha sido expresado por la doctrina, la reforma de la LOFPP ha dejado fuera del tipo del 304 BIS CP conductas como las condonaciones de deuda, las operaciones asimiladas y las donaciones a fundaciones¹²³.

En base a la disposición adicional séptima de la LOFPP, nos encontraríamos ante un fundación vinculada o dependiente del partido político ASC, ya que el partido político en cuestión puede nombrar a la mayoría de los miembros del patronato (dos tercios). Esta entidad vinculada recibe una donación de 66.000 euros que deberán ser sometidos a los mecanismos de fiscalización y control, así como al régimen sancionador previsto en los Títulos V y VI de la LOFPP.

Conviene destacar el punto cuatro de la susodicha disposición adicional séptima de la LOFPP: *En el caso de las donaciones, estarán sometidas a los límites y requisitos previstos en el capítulo segundo del título II, si bien, no será de aplicación lo previsto en el artículo 5. Uno, letras b) y c).*

De este modo, pese a que la donación supera el límite anual de 50.000 euros no constituirá ilícito administrativo, ni penal, debido a que se excluye ese mismo límite del Art 5.1 LOFPP.

3.5 Donación de 632.000 euros en metálico por parte de Braulio

Esta conducta ha sido calificada, en anteriores apartados, como un delito de financiación ilegal de partidos políticos del Art. 304.2 a) bis CP¹²⁴. En el último apartado del presente trabajo se analizará la posible responsabilidad penal de la persona jurídica (art 31 bis CP). Como hemos visto, la presencia de ilícito penal excluye el administrativo (Art. 17 LOFPP) en aplicación del *ne bis in idem*.

¹²² Pese a no tener carácter ilícito como tal su cuantía se sumará al importe de la donación de 632.000 euros realizada por Braulio, dando un total donado en 2016 de 667.000 euros que excede el límite de 50.000 euros en 582.000 euros constituyendo, como se ha visto, un delito de financiación ilegal de partidos políticos del Art. 304.2 a bis CP.

¹²³ Vid. MAROTO CALATAYUD, M. (2015). *La financiación ilegal de los partidos políticos: un análisis político-criminal* (Primera ed.). Madrid: Marcial Pons, p. 201.

¹²⁴ Su cuantía se sumará al importe de la donación de 632.000 euros realizada por Braulio, dando un total donado en 2016 de 667.000 euros que excede el límite de 50.000 euros en 582.000 euros constituyendo, como se ha visto, un delito de financiación ilegal de partidos políticos del Art. 304.2 a bis CP.

3.6 *Transferencia por valor de 412.000 euros realizada por Hannah Haider con origen en fondos reservados de un Gobierno*

Esta conducta también ha sido calificada, en apartados anterior, como un delito de financiación ilegal de partidos políticos del Art. 304.2 b) BIS CP del que respondería como autora, Carmen, la tesorera de ASC y la eurodiputada Olga como cómplices (Art. 29 CP)¹²⁵.

De este modo, se trataría de una infracción del Art. 7 LOFPP, pero, por ser superior a 100.000 euros constituiría un ilícito penal del Art. 304.2 b bis CP. Para delimitar aquí el ilícito penal del administrativo utilizamos los criterios delimitadores expuestos al inicio del epígrafe: primero, las donaciones *han sido recibidas*, lo cual resulta un paso más a la mera *aceptación*; segundo, constituye un ilícito penal conforme al Art. 304 CP, aplicamos también el principio de subsidiariedad del Art 17. Uno LOFPP.

Si la cuantía de la donación fuera inferior a 100.000 euros constituiría ilícito administrativo, y no penal, puesto que el legislador lo deja fuera del tipo. Parte de la doctrina¹²⁶ ha señalado lo llamativo de que al superar el límite cuantitativo de 100.000 euros se pase de un ilícito administrativo a un subtipo agravado, llegándolo a calificar de *chapuza legislativa*, tipificando como subtipo agravado una conducta que debería haberse recogido como tipo independiente.

3.7 *Transferencia por valor de 43.000 euros realizada por Jonah Penz con origen en una cuenta a su nombre*

El 27 de noviembre de 2016, Jonah Penz transfiere 43.000 euros a una cuenta corriente en Uruguay de ASC, gestionada indirectamente por Carmen, desde una cuenta en Bahamas.

Como hemos visto, esta conducta no constituiría ilícito penal ni administrativo, pues la LOFPP (Art.7 Uno) permite donaciones provenientes de personas físicas extranjeras con los mismos límites recogidos en el Art 5.1 LOFPP (*50.000 euros anuales*) para nacionales. En el supuesto la cuantía sería inferior a 50.000 euros anuales, por tanto, no existiría delito del 304 BIS CP.

Respecto a que la donación se reciba en una cuenta bancaria situada en Uruguay, no constituye, por sí mismo, infracción del Art. 17 LOFPP, no siendo ilícito administrativo, no obstante, si entendemos que no se produce la notificación de esta al Tribunal de Cuentas (Art 5.2 LOFPP) acarrearía una infracción muy grave del Art. 17. Dos a LOFPP. También debería abonarse en cuenta abierta en entidad de crédito para dicho fin (Art 4.2 b LOFP), de no ser esta, el partido tendrá la obligación, previa comunicación al Tribunal de Cuentas, de traspasarlo a la cuenta adecuada (Art. 4.2 c) LOFPP).

3.8 *Carencia de un verdadero sistema de auditoría interna a efectos de mantener una adecuada contabilidad*

El 26 de Julio de 2017, en el *Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones recibidas por las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, ejercicios 2014 y 2015*, el Tribunal de Cuentas advierte

¹²⁵ También un delito de financiación ilegal de partidos políticos del Art. 304.4 bis CP relativo a la financiación activa. Se trata de un delito plurisubjetivo.

¹²⁶ Vid. PUENTE ABA, L.M, 2017, *Op. cit.*, p. 129-131.

que ASC carece de un sistema de auditoría interna para mantener una contabilidad adecuada. Este comportamiento, como veremos, constituiría ilícito administrativo.

Esta situación, a efectos del Art. 17. Tres d LOFPP, constituiría una infracción grave, pues faltaría el sistema de auditoría o control interno del Art. 15 LOFPP. Esta infracción prescribirá en el año 2020 (Art. 17. 5 LOFPP). Este ilícito administrativo sería sancionado, en virtud del Art. 17.2 c bis LOFPP, con una multa de entre 10.000 y 50.000 euros para el partido político ASC.

3.9 Condonación de la deuda contraída con Banco Hipólito SA

El 31 de Julio del año 2017 Esperanza, consejera delegada de Banco Hipólito SA, condona 5.890.000 euros de los 19.000.000 euros de la deuda contraída por ASC. Como hemos visto, la condonación de deuda, en la actual regulación, constituiría un supuesto de *atipicidad relativa*¹²⁷ puesto que se encuentran reguladas en el Art. 4 LOFPP y no en el 5. Uno o 7. Dos, a los cuales si se refiere el Art. 304 BIS CP.

Por otro lado, el Art. 4.4 LOFPP dice:

Las entidades de crédito no podrán efectuar condonaciones totales o parciales de deuda a los partidos políticos. A estos efectos se entiende por condonación la cancelación total o parcial del principal del crédito o de los intereses vencidos o la renegociación del tipo de interés por debajo de los aplicados en condiciones de mercado.

En virtud de este, apreciamos aquí un ilícito administrativo, ASC habría cometido una infracción muy grave del Art. 17. Dos a) LOFPP conllevando una sanción del 17. Uno a) BIS LOFPP, sanción pecuniaria del doble al quíntuplo de la cantidad condonada, según proceda. Esta infracción muy grave prescribirá en 2022 (Art. 17. Cinco LOFPP).

Finalmente, cabe destacar que la conducta de Esperanza podría constituir un delito de administración desleal del Art. 252 CP, de este modo, su conducta no quería impune¹²⁸.

3.10 Aportación de 25.000 euros por parte de Francisco con el objetivo de ayudar a cubrir sus gastos durante la campaña electoral

El 11 de septiembre de 2017, Francisco dona 25.000 euros a ASC con el objetivo de ayudar al partido a cubrir sus gastos durante la campaña electoral, en contabilidad solamente se refleja una aportación de 9.320 euros.

En un primer momento, podríamos intentar encuadrar esta conducta dentro del tipo del 304 BIS CP, entendiéndola como una donación, no obstante, de ser así, no cumpliría ninguno de los preceptos del 5.1 Uno o 7. Dos LOFPP¹²⁹, con respecto a este tipo se trataría de una conducta atípica.

¹²⁷ Vid. MAROTO CALATAYUD, M. (2015). Financiación ilegal de partidos políticos. En *Comentario a la reforma penal de 2015* (págs. 755-768). Pamplona: Aranzadi, p. 758.

¹²⁸ Vid. REBOLLO VARGAS, R., 2018, *Op. cit.*, p. 95: “No obstante, quisiera enfatizar que ello no significa que esas conductas devinieran impunes ya que, perfectamente, podrían constituir un delito de administración desleal por parte del donante al disponer ilícitamente del patrimonio del administrado.”

¹²⁹ No se trata de una donación finalista, ni procedente de persona jurídica o de gobierno extranjero; tampoco supera el límite de 50.000 euros anuales donados por persona física, pues la donación tiene lugar en el año 2017.

En un segundo momento, encuadramos esta conducta dentro del delito electoral del Art 149.1 LOFPP, ya que el comportamiento típico tiene lugar durante una campaña electoral, que dice:

Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses

En base a este artículo, la tesorera de ASC sería autora de un delito electoral del Art. 149 LO 5/1985 del Régimen Electoral General. Cabe destacar que esta ley no recoge, como si lo hace la LOFPP, que los partidos políticos puedan ser sujetos activos de este delito, por tanto, la conducta de falsificación de la contabilidad de los partidos resultaría impune para los mismos, únicamente siendo sancionada penalmente la tesorera, ya que tampoco podrían ser sujetos activos de otros delitos en los cuales podría encajar esta conducta¹³⁰.

Finalmente, cabría, con respecto a la donación de 25.000 euros, intentar calificarla como una operación asimilada del Art. 4 LOFPP para sancionar al partido político con el correspondiente ilícito administrativo. De ser interpretado así, se trataría de una infracción muy grave del Art. 17. Dos a) LOFPP penada con una sanción pecuniaria del doble al quíntuplo de la cantidad asumida por el tercero (Art. 17 bis LOFPP) de la cual sería sujeto activo ASC. Así lo interpreta en un informe, ante un caso similar, el Tribunal de Cuentas¹³¹.

Lo relevante aquí será determinar si consideramos los 25.000 euros como una donación o como una operación asimilada, en el caso de darse el segundo caso apreciaríamos el citado ilícito administrativo, pero no si lo consideramos donación. En cualquier caso, la encargada de la gestión económica-administrativa del partido sería autora de un delito electoral del Art. 149 LOREG por la falsedad de las cuentas del partido, el partido político resultaría impune penalmente.

3.11 Procedimiento a seguir para la sanción de los ilícitos administrativos

A modo de resumen, recogeremos aquí todos los ilícitos, exclusivamente administrativos, identificados en el apartado anterior, clasificados de acuerdo con su gravedad (Art. 17 LOFPP).

- **Infracciones muy graves:** plazo de prescripción 5 años (Art. 17. cinco LOFPP).

¹³⁰Vid., al respecto, REBOLLO VARGAS, R., 2018, *Op. cit.*, p. 65: “Impunidad que se deduce de la circunstancia que el delito societario de falsificación contable del art. 290 del Código penal no le resulta aplicable a los partidos políticos ya que, atención a lo previsto en el art. 297, éstos no pueden calificarse como sociedades. Es más, tampoco le resultan aplicables las falsedades mercantiles del art. 392 del Código penal, ya que las falsedades en una contabilidad real, no ficticia, son impunes conforme al art. 390.1. 4º, pues no suponen un encubrimiento de su contabilidad¹⁵. Falsedades que tampoco cumplen con los requisitos del delito contable tributario del art. 310 del Código penal”

¹³¹ En este sentido, Vid. TRIBUNAL DE CUENTAS, 2016. *Informe de Fiscalización de los Estados Contables de los Partidos Políticos y de las Aportaciones Percibidas por las Fundaciones y demás Entidades Vinculadas o dependientes de ellos, Ejercicios 2014 y 2015*, Madrid: s.n, p. 905: “En el ejercicio 2015 la formación Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía ha registrado como donaciones en especie determinados pagos, por importe acumulado de 14.371,16 euros, efectuados por terceras personas, de determinadas facturas electorales emitidas a nombre del partido, lo que vulnera lo establecido en el artículo 4.3 de la LOFPP, que prohíbe a los partidos políticos aceptar que, directa o indirectamente, terceras personas asuman de forma efectiva el coste de los gastos que genere su actividad.”

- Condonación de la deuda con Banco Hipólito SA (Art 17. Dos a) LOFPP), sanción pecuniaria del doble al quíntuplo de la cantidad condonada, según proceda, prescripción en 2022 (no prescrita).
- Operación asimilada¹³², aportación de 25.000 euros por parte de Francisco para sufragar gastos electorales (Art. 17. Dos a) LOFPP), sanción pecuniaria del doble al quíntuplo de la cantidad asumida, según proceda, prescripción en 2022 (no prescrita).
- Transferencia por valor de 43.000 euros realizada por Jonah Penz con origen en una cuenta a su nombre, si suponemos falta de notificación al Tribunal de Cuentas previo traslado a la cuenta correspondiente, infracción muy grave (Art. 17. Dos a) LOFPP), sanción pecuniaria del doble al quíntuplo de la cantidad donada, según proceda, prescripción en 2022 (no prescrita).
- **Infracciones graves:** plazo de prescripción 3 años (Art. 17. Cinco LOFPP).
 - Carencia de un verdadero sistema de auditoría a efectos de mantener una adecuada contabilidad (Art. 17. Tres d) LOFPP), sanción pecuniaria de entre 10.000 y 50.000 euros para el partido político ASC, prescripción año 2020 (no prescrita).

En cuanto al procedimiento sancionador, corresponderá al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económica financiera de los partidos políticos (Art. 16 LOFPP) poseyendo potestad sancionadora (Art. 17 LOFPP). Este procedimiento se regula en el Art. 18 LOFPP, presentando varias fases, entre las cuales destacamos: inicio del procedimiento sancionador, tendrá mediante *acuerdo de iniciación* (Art. 18. Dos LOFPP) por parte del Tribunal de Cuentas; periodo probatorio, únicamente tendrá lugar en determinados supuestos, durará 30 días hábiles; resolución, podrá estimar la infracción administrativa y la responsabilidad, imponiendo una sanción, o, por el contrario, desestimarla.

Cabe destacar la importancia de los plazos de prescripción, debido a la falta de celeridad del procedimiento, no son pocas las ocasiones en las cuales estas infracciones no pueden ser perseguidas por, la STS de 5 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2404/ RJ 2016)3460) falla estimando un recurso interpuesto por el Partido Aragonés contra una sanción del Tribunal de Cuentas, considerando que los hechos objeto de esta se encontraban prescritos.

4. SEÑALE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL PARTIDO POLÍTICO Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MISMAS

4.1 Cuestiones previas

La LO 5/2010, de 22 de junio, incorporó el Art. 31 BIS al CP, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas¹³³. En un primer momento se excluía la responsabilidad penal de sindicatos y partidos políticos, pero se incluyó con la reforma del

¹³² Esta infracción administrativa se apreciará exclusivamente si consideramos la entrega del dinero como una operación asimilada, es decir Francisco asume los gastos electorales del partido, en caso contrario sería una donación al uso siéndole de aplicación los límites del Art. 5 LOFPP, que no supera.

¹³³Vid. MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M., 2015, *Op. cit.*, p. 679.: “*El Derecho penal español se había basado tradicionalmente en el principio de corte romano germánico según el cual las personas jurídicas no pueden delinquir (societas delinquere non potest).*”

2012. Finalmente, la LO 1/2015, de 30 marzo, introdujo importantes reformas en el Art. 31 bis CP añadiendo artículos complementarios.

En base a esta legislación, la imputación de un delito a una persona jurídica exigirá: la efectiva comisión del tipo penal por alguna de las personas físicas del Art. 31 BIS CP, en nombre y beneficio de la entidad, y la ausencia de medidas eficaces por parte de la organización para evitar la conducta delictiva, *cultura de control e instrumentos eficaces para evitar la comisión de delitos en el seno de la actividad social* (STS 29 de febrero de 2016, RJ 2016\600)

Así mismo, el legislador ha establecido una lista cerrada (*numerus clausus*) de delitos que podrán ser cometidos por las personas jurídicas, entre los cuales nos encontramos con algunas infracciones penales identificadas en el presente supuesto.

4.2 Imputación penal

Por tanto, para señalar si en el presente caso ASC, como partido político, es penalmente responsable (sujeto activo) de algunos de los anteriores delitos, debe darse el siguiente título de imputación:

- a) La comisión¹³⁴ del delito por parte de las personas físicas o miembros de la organización del Art. 31.1 BIS CP. Pudiendo ser estos representante legales o bien empleados de la persona jurídica, sometidos a su autoridad, y que actuasen en nombre y en beneficio de la persona jurídica (directo o indirecto)¹³⁵. No es necesario que este beneficio sea el móvil del autor, es suficiente con que la acción sea adecuada para derivar en beneficio para la entidad o persona jurídica.
- b) Que su comisión haya sido facilitada por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, manifestada por la ausencia de instrumentos de prevención del delito en forma de controles (STS 29 de febrero de 2016, RJ 2016\600). La existencia de un adecuado *programa de cumplimiento* puede suponer causa de exención en la responsabilidad penal de la persona jurídica, de cumplirse las condiciones del Art. 31.2 BIS CP.

Así, de los delitos consumados identificados en el apartado 1.7 del presente trabajo, los siguientes se encuentran dentro del citado *numerus clausus*: Cohecho (Art. 427 BIS CP) , tráfico de influencias (Art. 430 CP) , delito de financiación ilegal (304. 5 BIS CP). Cabe señalar que responderían, de forma independiente, tanto las personas físicas culpables como la entidad en cuyo nombre y beneficio actuasen (sistema dual).¹³⁶

De este modo, los miembros de ASC, Manuel Mejía y Juan Ignacio, serían coautores del delito de cohecho activo (Art. 424 CP) y del tráfico de influencias (Art. 429 CP), por su parte, Carmen sería autora de dos delitos de financiación ilegal de partidos políticos del Art. 304.2 a y b CP, finalmente, cada alcalde serían autor de un delito de cohecho pasivo del 419 CP. Para imputar responsabilidad penal al partido acudimos a la valoración de los presupuestos mencionados previamente:

¹³⁴ Vid . DEL MORAL GARCÍA, A. (2017). Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. En A. NEIRA PENA, & A. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, *Proceso Penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Primera ed., págs. 47-74). Aranzadi. p.70 : “La expresión delitos cometidos es lo suficientemente amplia para comprender el delito consumado y el delito intentado, la autoría y la participación”.

¹³⁵ Vid. DEL MORAL GARCÍA, A., 2017, *Op. cit.*, pp. 58-60.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 55.

- Manuel Mejía, en el momento de comisión de los hechos, y hasta hoy, ostenta el cargo de Secretario General de ASC mientras que Juan Ignacio sería Vicesecretario General del partido. Estos cargos encajan en los recogidos en el Art. 31 BIS CP ya que en su calidad de miembros del órgano directivo del Art. 7.3 LOPP¹³⁷ estarían autorizados a tomar decisiones en nombre de la entidad, ostentando facultades de organización y control dentro de la misma. Lo mismo ocurriría con los alcaldes, pues entendemos que son miembros autorizados a tomar decisiones en nombre del partido
- En el caso de Carmen, entenderíamos aplicable el Art. 31.1 bis b), siendo persona sometida a la autoridad de las personas físicas autorizadas a tomar decisiones dentro de la organización (ASC).
- La comisión se ha realizado en beneficio directo de la persona jurídica o entidad. La jurisprudencia ha definido como *beneficio* “cualquier clase de ventaja, simple expectativa, que mejora la posición respecto a los competidores o es provechosa para la subsistencia de la persona jurídica” (STS 29 de febrero de 2016, RJ 2016\600). Mediante la comisión de los citados hechos delictivos ASC consigue obtener financiación en forma de donaciones, calificadas como ilegales por la LOFPP, que *dopan* al partido con respecto al resto de partidos políticos españoles.
- Absoluta ausencia de cultura de control en el partido. Como señala la STS de 29 de febrero de 2016 (RJ 2016\600): *El fundamento último de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentre en la ausencia de medidas eficaces de prevención y control de su funcionamiento interno*. En ningún caso existen, en el partido ASC, los *compliances* o modelos de cumplimiento que exige la eximente del Art. 31 BIS CP.

4.3 *Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal*

En el Art. 31 *quarter* CP se recogen cuatro atenuantes, se trata de un *numerus clausus*. No se recogen agravantes. La concurrencia de atenuantes o agravantes en la persona física responsable del delito no afectará a la responsabilidad penal de la persona jurídica¹³⁸. Cabe plantear, si, en el supuesto la actitud de Paula (alcaldesa de Málaga) podría interpretarse dentro de la atenuante del apartado a) “*Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades*”. No obstante, consideramos que para aplicar esta atenuante el sujeto activo de la confesión debería ser el culpable de los delitos imputados a la persona jurídica¹³⁹, de este modo, en el supuesto no apreciamos circunstancias atenuantes.

4.4 *Consecuencias jurídicas*

Penas aplicables. Para analizar las posibles consecuencias penales¹⁴⁰ a las que podría enfrentarse ASC acudimos al Art. 33.7 CP que recoge las penas aplicadas a las personas

¹³⁷ Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

¹³⁸ DEL MORAL GARCÍA, A., 2017, *Op. cit.*, p. 69.

¹³⁹ DE LA FUENTE HONRUBIA, F. (2018). Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. En D. FERNANDEZ BERMEJO, & C.MALLADA FERNÁNDEZ, *Delincuencia económica*. Pamplona: Aranzadi.

¹⁴⁰ Las consecuencias derivadas de infracciones administrativas han sido recogidas en el apartado 3 del presente trabajo.

jurídicas¹⁴¹. Por su parte, el Art. 66 bis CP hace referencia a las reglas de aplicación de estas. La pena de multa está prevista como pena principal y obligatoria para todos aquellos delitos en los que se recoge la responsabilidad penal de la persona jurídica, el resto de las penas del Art. 33.7 CP serían de carácter potestativo¹⁴². De este modo:

- **Cohecho:** en atención al Art. 427 CP, ASC, como responsable penal de un delito de cohecho, sería castigada con pena de multa.
- **Tráfico de influencias:** en atención al Art. 430 CP, ASC, como responsable penal de tráfico de influencias, sería castigada con pena de multa de seis a dos años.
- **Financiación ilegal de partidos políticos:** en atención al Art. 304.5 BIS CP, ASC, como responsable penal de financiación ilegal de partidos políticos, *multa del triplo al quintuplo de su valor o del exceso*. Asimismo, podría ser castigada con las penas de los apartados b) a g) del Art. 33.7 CP¹⁴³, siendo aplicadas atendiendo a las reglas del Art. 66 bis CP. Entre estas penas se encontrarían la disolución de la persona jurídica o la intervención judicial. Para la imposición de alguna de estas penas habrá de tenerse en cuenta:
 - Para la imposición de alguna de las penas comprendidas entre los apartados c) y g) del Art. 33.7 CP, la duración máxima de esta no podrá superar a la de aquella pena impuesta a la persona física responsable del delito imputado a la entidad.
 - Asimismo, para la imposición de sanciones comprendidas entre las letras c) y g), por un plazo mayor de dos años, se exigirá reincidencia e instrumentalización de la persona jurídica para delinquir (Art. 66 bis 2º). Seguiría operando el límite expuesto en el apartado anterior.
 - Para la pena de disolución de la persona jurídica (Art. 33.7 b)CP), se requiere multirreincidencia o instrumentalización de la persona jurídica para delinquir (Art. 66 bis CP)
 - Lo mismo ocurriría para la pena permanente de prohibición para realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el hecho delictivo (Art 33.7 e) CP).

Debemos determinar si en el supuesto se aprecia, por tanto, reincidencia, multirreincidencia o instrumentalización delictiva de la persona jurídica (ASC). No apreciamos reincidencia ni multirreincidencia atendiendo a la definición del Art. 22.8 CP: “*Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza*”. En cuanto a la instrumentalización, podría darse cuando la actividad lícita de la persona jurídica es menos relevante que la ilícita (STS de 29 de febrero de 2016, RJ 2016\600). De entender que no existe instrumentalización, las penas de las letras c) a g) del Art. 33.7 CP

¹⁴¹ Son penas recogidas en el Art. 33. 7 CP: multa, disolución, suspensión de actividades, clausura de sus locales y establecimientos, prohibición para realizar en un futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, la intervención judicial.

¹⁴² DE LA FUENTE HONRUBIA, F., 2018, *Op. cit.*, p. 11.

¹⁴³ En virtud del Art. 66 bis CP, para decidir acerca de su imposición y extensión, habrá de tenerse en cuenta: *la necesidad de prevenir la continuidad de la actividad delictiva, las consecuencias económicas y sociales (especialmente para los trabajadores) y el puesto que ocupa en la estructura la persona u órgano que incumplió el deber de control*.

no podrán superar los dos años ni tampoco podría imponerse pena de disolución o prohibición permanente para realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el hecho delictivo

Responsabilidad Civil y decomiso. Finalmente, éstas no son las únicas consecuencias a las que puede enfrentarse un partido político cuando resulta condenado conforme al artículo 31 BIS CP. Además, podría incurrir en responsabilidad civil *ex delicto* conforme el Art. 116.3 CP, *la responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas condenadas por los mismos hechos*. Asimismo, en aquellos delitos no recogidos en el *numerus clausus*, y, por tanto, no imputables a la persona jurídica, ésta podría responder civilmente de forma **subsidiaria** en virtud del Art. 120. 4º CP, esta responsabilidad subsidiaria de empresas no responsables penalmente ha sido recogida por la jurisprudencia (STS de 9 de febrero de 2017, RJ 2017\424). Finalmente, sus bienes, podrían ser también objeto de decomiso¹⁴⁴.

4.5 Conclusiones

- El Art. 31 bis CP incorpora la responsabilidad penal de personas jurídicas. Con la reforma del año 2012 se incluye también la responsabilidad de sindicatos y partidos políticos, antes excluida.
- Se aplica, únicamente, a una serie de delitos, se trata de un *numerus clausus*.
- El título de imputación se recoge en el Art. 31.1 bis CP. Este requiere, la comisión del hecho delictivo, por determinados miembros de la organización o personas físicas, en beneficio *directo o indirecto* de la persona jurídica.
- La existencia de un adecuado *programa de cumplimiento* puede suponer causa de exención en la responsabilidad penal de la persona jurídica, de cumplirse las condiciones del Art. 31.2 BIS CP.
- En base a lo anterior, ASC, como persona jurídica, sería **penalmente responsable de los delitos de cohecho (Art. 427 CP), tráfico de influencias (Art. 430 CP) y delito de financiación ilegal de partidos políticos (Art. 304.5 bis CP)**
- Las **consecuencias jurídicas** pasarían por la posible imposición de penas de multa (Art. 33.7 a) CP) y también, de forma potestativa, alguna de las penas recogidas en los apartados a) a g) del Art. 33.7 CP, se atenderá a las reglas recogidas en el Art. 66 BIS CP. ASC podría incurrir también en **responsabilidad civil ex delicto (Art. 116. 3 CP)**, respondiendo solidariamente junto a la persona física condenada por los hechos.

¹⁴⁴ LEÓN ALAPONT, J. (2018). Decomiso y responsabilidad penal de los partidos políticos. *Revista de derecho y proceso penal*(52), 171-202., p. 180.

FUENTES

a) Bibliográficas

ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (2017). Sobre la ejecución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En A. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, & A. NEIRA PENA, *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (págs. 333-374). Pamplona: Aranzadi.

BARJA DE QUIROGA, J., GRANADOS PÉREZ, C., MARTÍNEZ ARRIETA, A., MARTÍNEZ ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, C., & VILLEGAS GARCÍA, M. (2018). *Código Penal. comentarios, concordancias, jurisprudencia e índice analítico* (Decimosexta ed.). Madrid: Colex.

BAUCELLS LLADÓS, J. (2018). Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-28. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-28.pdf>

CANTERO BERLANGA, M. (2013). *Resolución de supuestos prácticos de Derecho Penal* (Segunda ed.). Madrid: Tecnos.

CUELLO CONTRERAS, J., & MAPELLI CAFFARENA, B. (2015). *Curso de Derecho Penal: Parte General* (Tercera ed.). Madrid: Tecnos.

DE LA FUENTE HONRUBIA, F. (2018). Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. En D. FERNÁNDEZ BERMEJO, & C. MALLADA FERNÁNDEZ, *Delincuencia económica*. Pamplona: Aranzadi.

DE URBANO CASTRILLO, E. (2010). La nueva doctrina sobre la conexidad delictiva, en el Tribunal del Jurado. *Revista Aranzadi Doctrinal*(3).

DEL MORAL GARCÍA, A. (2017). Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. En A. NEIRA PENA, & A. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, *Proceso Penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Primera ed., págs. 47-74). Pamplona: Aranzadi.

GÓMEZ ASPE, S. (1999). La responsabilidad penal de los miembros del gobierno y la exigencia del suplicatorio. *Revista de estudios políticos*(105), 335-354.

GÓMEZ COLOMER, J. (2016). Privilegios Procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del Siglo XXI: El sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento. *Teoría y Realidad Constitucional*(38), 239-275. doi: <https://doi.org/10.5944/trc.38.2016.18603>

GONZÁLEZ BARRERA, F. (2017). Estudio sobre la financiación de los partidos políticos. Especial referencia a la financiación ilegal. *Aletheia. Cuadernos Críticos del Derecho*(1), 61-104.

JAVATO MARTÍN, A. (2017). El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (Art. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-41.

LAUREL CUADRADO, C., BARÉS BONILLA, P., & GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO DEL ARCO, R. J. (2015). *Doctrina Jurisprudencial Año 2015 (Primer Semestre). Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*. Madrid: Tribunal Supremo. Gabinete Técnico. Sala de lo Penal.

LEÓN ALAPONT, J. (2018). Decomiso y responsabilidad penal de los partidos políticos. *Revista de derecho y proceso penal*(52), 171-202.

MACÍAS ESPEJO, B. (2018). Del delito de participación en estructuras u organizaciones con finalidad de financiación ilegal de partidos políticos (Artículo 304 ter del Código Penal). *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 27(1), 9-25.

- MAQUEDA ABREU, M., & LAURENZO COPELLO, P. (2011). *El Derecho Penal en Casos. Parte General. Teoría y Práctica* (Tercera ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- MAROTO CALATAYUD, M. (2015). Financiación ilegal de partidos políticos. En *Comentario a la reforma penal de 2015* (págs. 755-768). Pamplona: Aranzadi.
- MAROTO CALATAYUD, M. (2015). *La financiación ilegal de los partidos políticos: un análisis político-criminal* (Primera ed.). Madrid: Marcial Pons.
- MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. (2018). Autoría Mediata. Un estudio a la luz de la concepción significativa del delito (y del CP español). *Estudios penales y criminológicos*(38), 131-244.
- MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C., PUENTE ABA, L. M., & FARALDO CABANA, P. (2013). *Derecho Penal Económico y de la empresa* (Primera Edición ed.). Madrid: Tirant lo Blanch.
- MONTOYA VACADÍEZ, D. M. (julio-diciembre de 2013). *Revista Derecho Penal y Criminología*. XXXIV(97), 85-109.
- MORAL, M. T., & GONZÁLEZ, B. (2015). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y corporate compliance*. Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. Obtenido de https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/responsabilidad_penal_de_personas_juridicas_y_corporate_compliance.html
- MUÑOZ CONDE, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial* (Vigésima primera ed.). Madrid: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M. (2015). *Derecho Penal. Parte General* (Novena ed.). Madrid: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CUESTA, J. (2009). Competencia del Tribunal del Jurado. Especial referencia a los delitos conexos. STS de 26 de junio de 2009. *Revista Aranzadi Doctrinal*(8), 41-50.
- MUÑOZ CUESTA, J. (2015). La financiación ilegal de partidos políticos. Estado actual de la cuestión. Examen del nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos. *Revista Aranzadi Doctrinal*(5), 1-20.
- MUÑOZ CUESTA, J. (2017). *Delitos contra la Administración Pública: en especial, prevaricación, cohecho, tráfico de influencias y malversación. Novedades tras la reforma 1/2015*. Centro de Estudios Jurídicos.
- MUÑOZ CUESTA, J. (2019). Dos cuestiones todavía pendientes sobre el juicio ante el Tribunal del Jurado. *Revista Aranzadi Doctrinal*(2).
- MUÑOZ LORENTE, J. (Septiembre - Febrero de 2014). Delito de tráfico de influencias. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(7), 248-255.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2016). *Diccionario de Español Jurídico*. Real Academia Española. Madrid: Espasa Libros.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2018). *El cohecho en consideración al cargo o función* (Primera ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- NIETO MARTÍN, A. (2006). Financiación ilegal de partidos políticos. En L. ARROYO ZAPATERO, & A. NIETO MARTÍN, *Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo: eurodelitos de corrupción y fraude* (págs. 117-138). Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.

OLAIZOLA NOGALES, I. (2014). *La Financiación Ilegal de los Partidos Políticos: un Foco de Corrupción* (Primera ed.). Madrid, España: Tirant lo Blanch.

OLAIZOLA NOGALES, I. (2015). Las reformas legales relacionadas con la financiación de los partidos políticos en España. *Corrupción pública, prueba y delito: cuestiones de libertad e intimidad*, 253-284.

PARDO POSADA, N. E. (2011). Los Principios de Igualdad y Reciprocidad en Ofertas Extranjeras Vs. Las Mipymes en Contratación Estatal: Un Límite a la Globalización. *Saber, Ciencia y Libertad*, 75-91.

PEREZ RIVAS, N. (2017). El Delito de Financiación Ilegal de los Partidos Políticos en el Código Penal Español: Regulación y Propuestas de Lege Ferenda. *VIII Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas GIGAPP*. Madrid.

PIÑOL RODRÍGUEZ, J. R., FERREIRO BAAMONDE, X. X., SEOANE SPIEGELBERG, J., & PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. (2014). *Derecho Procesal (Tratados y Manuales de Derecho)* (Segunda ed.). Pamplona: Civitas.

PUENTE ABA, L. M. (2012). *Ecrim*.

PUENTE ABA, L. M. (2017). *El Delito de Financiación Ilegal de Partidos Políticos* (Primera ed.). Madrid: Tirant lo Blanch.

REBOLLO VARGAS, R. (2018). La Polémica en el Delito de Financiación de Partidos Políticos: Las puertas continúan abiertas. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXVIII, 59-100. doi:10.15304/epc.38.4205.

ROMERO DE TEJADA, J. M. (24 de Octubre de 2010). El Delito de Tráfico de Influencias en el ámbito de la Administración Local. *Fundación Democracia y Gobierno Local*, 65-74.

ROMERO FLORES, B. (2005). *Partidos Políticos y Responsabilidad Penal. La Financiación Electoral Irregular* (Primera ed.). Madrid: Atelier.

TRIBUNAL DE CUENTAS. (2016). *Informe de Fiscalización de los Estados Contables de los Partidos Políticos y de las Aportaciones Percibidas por las Fundaciones y demás Entidades Vinculadas o dependientes de ellos, Ejercicios 2014 y 2015*. Madrid. Obtenido de <https://www.tcu.es/repositorio/4b80fca6-2263-40f8-a9d2-fa82c4ddc174/I1262.pdf>

b) Jurisprudenciales

STS de 16 de noviembre de 1979 (RJ 1979\4242)

STS de 16 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4335)

STC de 8 de noviembre de 1984 (ECLI:ES:TC:1984:101, RTC 1984\101)

ATC de 16 de marzo de 1988 (RTC 1988\353)

SAP de Mallorca de 19 de febrero de 1993
STS de 14 de marzo de 1994 (RJ 1994\2153)
STS de 11 de mayo de 1994 (RJ 1994\3687)
STS de 24 de febrero de 1995 (RJ 1995\1325)
STS de 10 de julio de 1995 (RJ 1995\5400)
STS de 28 de octubre de 1997 (RJ 1997\7843)
STS de 28 de junio de 1999 (RJ 1999\6106)
STC de 17 de marzo de 2001 (RTC 2001\68)
STS de 8 de mayo de 2001 (RJ 2001\2700)
STS de 5 de abril de 2002 (RJ 2002\4267)
STS de 28 de enero de 2003 (RJ 2003\1581)
STS de 13 de junio de 2003 (RJ 2003\6387)
STS de 18 de diciembre de 2003 (RJ 2003\2226)
STS de 7 de abril de 2004 (RJ 2004\2818)
STS de 24 de marzo de 2006 (RJ 2006\2319)
STS de 29 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TS:2016:1404/ RJ 2016\2551)
STS de 27 de octubre de 2006 (RJ 2006\6737)
STS de 16 de noviembre de 2006 (RJ 1096\2006)
STS de 4 de abril de 2007 (RJ 2007\3133)
ATS 17 de enero de 2008 (ECLI:ES:TS:2018:610/ RJ 2018\35842)
STS 29 de septiembre de 2008 (RJ 2009\5984)
STS de 20 de octubre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:7053/ RJ 2010\8157)
STS de 22 de diciembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:7333/ RJ 2011\27)
STS de 2 febrero de 2011 (ECLI: ECLI:ES:TS:2011:920/ RJ 2011\2372)
SAP Albacete de 16 de diciembre de 2011 (ECLI:ES:APAB:2011:1190/ JUR 2012\9912)
STS de 3 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3029/ RJ 2012\5980)
STS de 5 de diciembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:870/ RJ 2013\217)
ATS 6 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:2675/ JUR 2013\110602)
STS de 16 de mayo de 2013 (ECLI: ES:TS:2013:2263/ RJ 2013\5211)
STS de 15 de Julio del año 2013 (ECLI:ES:TS:2013:3864/ RJ 2013\8064)
STS de 3 de septiembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:4753/ RJ 2013\7713)
STS de 23 de octubre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5318/ RJ 2013\7122)
STS de 26 de noviembre de 2013 (ECLI:ES:TS: 2013:6402/ RJ 1021\2013)
STS de 30 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:6695/ RJ 2013\7715)
STS de 16 de mayo de 2014 (RJ 2014\2937)

ATS 13 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:8248A/ JUR 2014\272065)
STS de 24 de febrero de 2015 (RJ 1995\1325)
STS de 11 de marzo de 2015 (RJ 2015\2588)
ATS 28 de abril de 2015 (JUR 2015\128102)
STS de 23 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4123/ RJ 2015\6499)
STS de 30 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5685/ RJ 2015\6438)
STS de 29 de febrero de 2016 (RJ 2016\600)
STS de 5 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2404/ RJ 2016\3460)
STS de 17 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS: 2016:2216/ RJ 2016\3681)
STS de 25 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:46/ RJ 2016\6439)
STS de 15 de diciembre de 2016 (RJ 944\2016)
STS de 9 de febrero de 2017, RJ 2017\424
STS de 13 de febrero de 2017 (RJ 2017\1609)
STS de 2 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:753/ RJ 2017\1102)
STS de 23 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1282)
STS de 4 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1466/ RJ 2017\2127)
STS de 13 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS: 2013:1919/ RJ 2013\8314)
STS de 4 de mayo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1668/ RJ 2017\2305)
STS de 24 de mayo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2801/ RJ 2017\330)
STS de 21 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2530 RJ 2017\3055)
Sentencia J. Central de lo Penal 11 de junio 2018 (ECLI:ES:AN:2018:2040/ARP 2018\807)
STS de 17 de octubre de 2018 ECLI:ES:TS:2018:3500/ RJ 2018\4602)
STS de 1 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:269/ RJ 2019\520)
STS de 12 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:464/ RJ 2019\565)
STS de 26 de marzo 2019 (RJ 2019\1115)
STS de 2 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1130/ RJ 2019\1544)
STS de 16 de mayo de 2019 (RJ 2002\5133)
STS de 22 de mayo de 2019, (ECLI:ES:TS:2019:1601/ JUR 2019\164116)